

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO GARIBALDI VS. BRASIL

SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Garibaldi,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Cecilia Medina Quiroga, Presidenta;  
Diego García-Sayán, Vicepresidente;  
Sergio García Ramírez, Juez;  
Manuel E. Ventura Robles, Juez;  
Leonardo A. Franco, Juez;  
Margarette May Macaulay, Jueza;  
Rhadys Abreu Blondet, Jueza, y  
Roberto de Figueiredo Caldas, Juez ad hoc;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y  
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 29, 31, 37.6, 56 y 58 del Reglamento de la Corte<sup>[1]</sup> (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

## INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

El 24 de diciembre de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la Corte una demanda en contra de la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado”, “Brasil” o “la Unión”), la cual se originó en la petición presentada el 6 de mayo de 2003 por las organizaciones Justicia Global, Rede Nacional de Advogados e Advogadas Populares (RENAP) y el Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra (MST) en nombre de SéTIMO Garibaldi (en adelante también “el señor Garibaldi”) y sus familiares. El 27 de marzo de 2007 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 13/07 (en adelante también “Informe No. 13/07”), en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado. Ese informe fue notificado a Brasil el 24 de mayo de 2007 y se le concedió un plazo de dos meses para comunicar las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones de la Comisión. Pese a una prórroga concedida al Estado, los plazos para que presentara información sobre el cumplimiento de las recomendaciones transcurrieron “sin que la Comisión recibiera información alguna”. Ante la falta de implementación satisfactoria de las recomendaciones contenidas en el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 13/07, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte, considerando que el presente caso representaba una oportunidad importante para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana sobre los deberes de investigación penal del Estado frente a ejecuciones extrajudiciales, para la aplicación de normas y principios de derecho internacional y los efectos de su incumplimiento respecto de la regularidad del proceso penal, así como la necesidad de combatir la impunidad. La Comisión designó como delegados a los señores Clare K. Roberts, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesoras legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Lilly Ching y Andrea Repetto, abogadas.

Según indicó la Comisión, la demanda se refiere a la alegada “responsabilidad [del Estado] derivada del incumplimiento [de] la obligación de investigar y sancionar el homicidio del señor SéTIMO Garibaldi, ocurrido el 27 de noviembre de 1998; [durante] una operación extrajudicial de desalojo de las familias de trabajadores sin tierra, que ocupaban una hacienda localizada en el Municipio de Querencia del Norte, [e]stado de Paraná”.

En la demanda la Comisión solicitó a la Corte que declare, en atención a su

competencia temporal, que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno, previstos, respectivamente, en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en consideración, también, de las directivas emergentes de la cláusula federal contenida en el artículo 28 del mismo instrumento, en perjuicio de Iracema Cioato Garibaldi, viuda de Sétimo Garibaldi, y sus seis hijos. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación.

El 11 de abril de 2008 las organizaciones Justiça Global, RENAP, Terra de Direitos, Comissão Pastoral da Terra (CPT) y MST (en adelante “los representantes”) presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “el escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos del artículo 23 del Reglamento. En dicho escrito solicitaron al Tribunal que declare la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal en perjuicio de Sétimo Garibaldi, y a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Iracema Garibaldi y de sus seis hijos, previstos, respectivamente, en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención, todos ellos en relación con los artículos 1.1, 2 y 28 de dicho tratado. En consecuencia, requirieron a la Corte que ordene diversas medidas de reparación. Iracema Garibaldi, Darsônia Garibaldi Guiotti, Itamar José Garibaldi, Itacir Caetano Garibaldi y Vanderlei Garibaldi, mediante poderes de representación otorgados el 10 de julio de 2007, designaron como sus representantes legales a las abogadas de Justiça Global, señoras Andressa Caldas, Luciana Silva Garcia, Renata Verônica Cortes de Lira y Tamara Melo.

El 11 de julio de 2008 el Estado presentó un escrito en el cual interpuso cuatro excepciones preliminares, contestó la demanda y formuló observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”). El Estado solicitó a la Corte que considere fundadas las excepciones preliminares y, en consecuencia: i) reconozca la incompetencia ratione temporis para examinar supuestas violaciones ocurridas antes del reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte por Brasil; ii) no admita, por extemporáneo, el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes; iii) excluya del análisis de fondo el supuesto incumplimiento del artículo 28 de la Convención, y iv) se declare incompetente en razón de la falta de agotamiento de los recursos internos. Subsidiariamente, en cuanto al fondo Brasil alegó que “no hay nada que indique que los procedimientos de investigación hayan sido conducidos de forma que no corresponda a los parámetros establecidos por

los [artículos] 8 y 25 de la Convención”, razón por la cual no debe ser imputada al Estado su violación. Asimismo, solicitó a la Corte que tampoco declare que Brasil incumplió los artículos 2 y 28 de la Convención Americana. El Estado designó al señor Hildebrando Tadeu Nascimento Valadares como agente y a las señoras Márcia Maria Adorno Calvalcanti Ramos, Camila Serrano Giunchetti, Bartira Meira Ramos Nagado y Cristina Timponi Cambiaghi como agentes alternas.

De conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento, el 24 y el 27 de agosto de 2008 la Comisión y los representantes presentaron, respectivamente, sus alegatos a las excepciones preliminares opuestas por el Estado.

## II

### PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

La demanda de la Comisión fue notificada al Estado y a los representantes el 11 de febrero de 2008[2]. Durante el proceso ante este Tribunal, además de la presentación de los escritos principales (supra párrs. 1, 4 y 5), entre otros remitidos por las partes, mediante resolución de 20 de noviembre de 2008 la Presidenta de la Corte (en adelante “la Presidenta”) ordenó recibir, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit), las declaraciones de cuatro testigos, propuestos por la Comisión, por los representantes y por el Estado, así como el dictamen de un perito, propuesto por los representantes[3], respecto de los cuales las partes tuvieron oportunidad de presentar observaciones. Asimismo, en consideración de las circunstancias particulares del caso, la Presidenta convocó a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia pública para escuchar las declaraciones de dos testigos, uno propuesto por la Comisión y otro por el Estado; los dictámenes de dos peritos, uno propuesto por la Comisión y otro por el Estado, así como los alegatos finales orales de las partes sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas[4].

La audiencia pública fue celebrada los días 29 y 30 de abril de 2009 durante el XXXIX Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la ciudad de Santiago, Chile[5].

El 10 de junio de 2009 la Comisión, los representantes y el Estado

remitieron sus alegatos finales escritos.

El 15 de mayo de 2009 el Tribunal recibió de la Clínica de Derechos Humanos del Núcleo de Práctica Jurídica de la Escuela de Derecho de la Fundación Getulio Vargas de Río de Janeiro[6] un escrito en calidad de amicus curiae, mediante el cual se refirió al contexto de violencia en el campo en Brasil y al archivo y la posterior reapertura del procedimiento para investigar la muerte de Sétimo Garibaldi. Asimismo, el 18 de mayo de 2009 la Corte recibió un escrito en calidad de amicus curiae presentado por la Coordinación de Movimientos Sociales de Paraná[7], referido al contexto de violencia contra trabajadores rurales sin tierra en el estado de Paraná. Por último, el 27 de mayo de 2009 el Núcleo de Derechos Humanos del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro[8] también presentó un escrito en calidad de amicus curiae sobre el alcance de la protección del artículo 4 de la Convención Americana en el presente caso.

### III EXCEPCIONES PRELIMINARES

En su escrito de contestación de la demanda el Estado interpuso cuatro excepciones preliminares que la Corte analizará en el orden en que fueron planteadas.

A) Incompetencia ‘ratione temporis’ de la Corte para examinar supuestas violaciones ocurridas previo al reconocimiento de competencia por el Estado

El Estado señaló que de acuerdo con el artículo 62 de la Convención y la jurisprudencia interamericana, el Tribunal tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y a la aplicación de las disposiciones de la Convención, a partir de que el Estado haya reconocido su competencia. Brasil reconoció la jurisdicción obligatoria de la Corte el 10 de diciembre de 1998, bajo reserva de reciprocidad y para los hechos posteriores a esa fecha. Asimismo, la limitación temporal al reconocimiento de la competencia de la Corte también deriva del principio de irretroactividad de los tratados, previsto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y reconocido por la Corte en su jurisprudencia. Por lo tanto, tomando en consideración que la muerte de Sétimo Garibaldi ocurrió el 27 de noviembre de 1998, la Corte no tendría competencia para declarar violaciones a la Convención en el presente caso.

Adicionalmente, Brasil señaló que si bien la Comisión sólo alegó el incumplimiento del deber de investigar efectiva y adecuadamente el homicidio del señor Garibaldi y proporcionar recursos efectivos para sancionar a los responsables, buscó una “condena indirecta del Estado [...] por la violación a los artículos 4º (derecho a la vida) y 5º (derecho a la integridad personal) de la [Convención], conforme demandan los representantes de las [presuntas] víctimas, lo que no sería posible, toda vez que la muerte del señor Sétimo Garibaldi ocurrió anteriormente al reconocimiento obligatorio de la jurisdicción [de la] Corte por Brasil”.

Tal conclusión se desprende de algunas medidas de reparación solicitadas por la Comisión, las cuales son comprensibles a la luz de la pretensión de responsabilizar al Estado por el homicidio de Sétimo Garibaldi. En este sentido, resulta flagrante la incongruencia entre los hechos que se alegan violados y las reparaciones solicitadas por la Comisión. De tal manera, los alegatos de denegación de justicia así como las violaciones conexas a los artículos 1.1, 2 y 28 “representan sólo un artificio o pretexto” utilizado por la Comisión para someter la demanda a la jurisdicción de la Corte. En consecuencia, solicitó que la Corte admita esta excepción preliminar.

La Comisión estimó que el argumento del Estado es “fácticamente incorrecto y jurídicamente improcedente”, toda vez que la demanda se relaciona con el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar el homicidio del señor Garibaldi. Los hechos que no han sido investigados corresponden, en efecto, a la mencionada muerte, pero no puede desprenderse que la Comisión pretenda una condena por la privación de la vida. El Estado no puede alegar la inadmisibilidad del caso argumentando una interpretación extensiva de lo expresamente solicitado por la Comisión Interamericana en su demanda respecto de la falta de investigación. Con base en las conclusiones del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 13/07, la Comisión fundamentó su demanda únicamente en hechos y omisiones que se consumaron en forma independiente después de la fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado, como es su obligación de investigar efectiva y adecuadamente y en un plazo razonable el homicidio del señor Garibaldi. Por lo tanto, la demanda está relacionada con la denegación de justicia que han sufrido y que continúan sufriendo en la actualidad los familiares de Sétimo Garibaldi, para efectos de la competencia del Tribunal, a partir de la fecha en que el Estado aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte. Por último, aclaró que las reparaciones solicitadas en la demanda son las que consideró adecuadas, que el Estado ha informado acerca de los esfuerzos para su implementación durante el procedimiento ante la Comisión, y que será el Tribunal quien decidirá su pertinencia, de conformidad con lo resuelto sobre el fondo del caso. Por lo anterior, estimó que la Corte tiene competencia ratione temporis para conocer los hechos y violaciones

expuestos en la demanda.

Los representantes refutaron “los argumentos presentados por el [Estado] y afirma[ron] una vez más que el Estado es responsable de la muerte de Sétimo Garibaldi entendiendo que aquél falló al no realizar una investigación exhaustiva, [al] no responsabilizar [a los] autores y mandantes, [y al] no prevenir que hechos similares volviesen a ocurrir”. La violación no termina con el hecho mismo de violar un derecho sino que persiste hasta que se adopten medidas apropiadas para promover el cese de la misma, atribuir responsabilidad por ella y prevenir para que no ocurran violaciones similares. El deber de investigar es un elemento fundamental del derecho a la vida y al no promover una investigación diligente el Estado viola el artículo 4º de la Convención aunque no haya sido responsable por la violación original. Las autoridades fueron negligentes y omisas en la investigación llevada a cabo y no se identificó al responsable de la ejecución de Sétimo Garibaldi.

Adicionalmente, los representantes sostuvieron que la obligación estatal de respetar los derechos previstos en la Convención ya existía antes de la fecha del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, puesto que el Estado ya era parte en la Convención. El homicidio creó una situación continuada de violaciones con hechos y efectos posteriores al reconocimiento de la competencia. Por ello, solicitaron que la Corte considere los argumentos y pruebas de que Brasil violó y continúa violando los derechos a la vida y a la integridad física, en el presente caso, debiendo también ser condenado en este aspecto, en la medida en que fue incapaz de proteger el derecho a la vida de Sétimo Garibaldi. Particularmente, respecto de la violación a la integridad personal, afirmaron que “Sétimo Garibaldi [...] pasó por momentos de extremo sufrimiento psicológico y moral hasta el momento de su muerte[,] evidenciándose la violación del artículo 5º por el [Estado]”. En relación con el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, manifestaron que el Tribunal ha entendido que tiene competencia para analizar violaciones continuadas iniciadas antes de la fecha de reconocimiento de su jurisdicción por el Estado parte y continúan ocurriendo después de aquella fecha. La Corte tiene competencia para conocer de violaciones continuadas sin que se infrinja el principio de irretroactividad. Sin embargo, en caso de que la Corte entienda preliminarmente que en razón de la limitación temporal impuesta por Brasil, la muerte del señor Garibaldi no está comprendida en su jurisdicción, existen elementos suficientes para reafirmar la responsabilidad del Estado en la violación de las garantías judiciales de los familiares de Sétimo Garibaldi y demás derechos, después del 10 de diciembre de 1998. Asimismo,

consideraron que el Tribunal “podría reconocer que la violación del derecho a la vida y el consecuente incumplimiento del deber de respuesta oficial es una violación continuada a los [a]rtículos 4 y 5 [de la Convención]”. Por lo expuesto, solicitaron que la Corte no admita la excepción preliminar presentada por el Estado.

\*  
\* \*

Si bien la Convención Americana y el Reglamento no desarrollan el concepto de “excepción preliminar”, en su jurisprudencia la Corte ha afirmado reiteradamente que por este medio se cuestiona la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer determinado caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar[9]. De tal manera, la Corte ha señalado que una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto. Por ello, el planteamiento debe satisfacer las características jurídicas esenciales en contenido y finalidad que le confieran el carácter de “excepción preliminar”. Los planteamientos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana o el Reglamento, pero no bajo la figura de una excepción preliminar[10].

En el presente caso los alegatos del Estado cuestionando la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre supuestas violaciones a la Convención Americana en razón del momento en que las mismas habrían ocurrido constituyen, efectivamente, una excepción preliminar.

De manera general, a efectos de determinar si tiene o no competencia para conocer un caso o un aspecto del mismo, de acuerdo con el artículo 62.1 de la Convención Americana[11], la Corte debe tomar en consideración la fecha de reconocimiento de la competencia por parte del Estado, los términos en que el mismo se ha dado y el principio de irretroactividad, dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, el cual establece:

[I]as disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Brasil reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998 y en su declaración indicó que el Tribunal tendría competencia para los “hechos posteriores” a dicho reconocimiento[12]. Con base en lo anterior y en el principio de irretroactividad, la Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado, que pudiera implicar su responsabilidad internacional, son anteriores al reconocimiento de la competencia del Tribunal[13].

Establecido lo anterior, corresponde al Tribunal determinar si puede conocer los hechos que fundamentan las alegadas violaciones a la Convención en el presente caso, a saber: a) el sufrimiento previo a su deceso y la muerte del señor Garibaldi, los cuales constituirían la violación a los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, alegada por los representantes; b) las supuestas fallas y omisiones en la investigación de la muerte de Sétimo Garibaldi posteriores al 10 de diciembre de 1998, hechos que constituirían una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, alegada por la Comisión Interamericana y por los representantes, y c) con base en las mismas acciones y omisiones relativas a la investigación, la violación del artículo 4 de la Convención en su vertiente procesal, alegada por los representantes.

Las partes coinciden en que la muerte del señor Garibaldi ocurrió el 27 de noviembre de 1998, es decir, con anterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado. La privación de la vida del señor Garibaldi, la cual se ejecutó y consumó de manera instantánea en esa fecha, queda fuera de la competencia del Tribunal y, por ello, no se analizará la alegada responsabilidad estatal por ese hecho. Por la misma razón, queda fuera de la competencia del Tribunal la supuesta violación al derecho a la integridad personal en razón del alegado sufrimiento previo al fallecimiento que habría afectado al señor Garibaldi, así como cualquier otro hecho anterior al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado (infra párr. 147).

Por otra parte, la Corte es competente para analizar los hechos y posibles omisiones relacionadas con la investigación de la muerte del señor Garibaldi que ocurrieron bajo la competencia temporal del Tribunal, es decir, con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, a la luz de los artículos 8 y 25, en relación con los artículos 1.1, 2 y 28 de la Convención. De igual modo, el Tribunal tiene competencia para analizar tales hechos a la luz de la obligación procesal derivada del deber de garantía emanada del artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento. En efecto, Brasil ratificó la Convención

Americana en 1992, seis años antes de la muerte del señor Garibaldi. Por lo tanto, el Estado se encontraba requerido, desde aquella fecha, a cumplir con la totalidad de las obligaciones emanadas de la Convención, entre otras, la obligación de investigar y, en su caso, sancionar la privación del derecho a la vida, aún cuando este Tribunal no tuviera competencia para juzgarlo por supuestas violaciones a la misma. No obstante lo anterior, la Corte puede examinar y pronunciarse sobre el eventual incumplimiento de la obligación convencional respecto de los hechos y supuestas omisiones relativos a la investigación a partir del 10 de diciembre de 1998, cuando el Estado aceptó la competencia contenciosa del Tribunal.

Ahora bien, sin perjuicio de que la Corte tiene competencia temporal en los términos antes señalados, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante esta Corte[14]. Tomando en cuenta lo anterior, de acuerdo con su jurisprudencia reiterada, el Tribunal considera como presuntas víctimas a aquellas que así aparecen indicadas en el escrito de demanda de la Comisión. En el presente caso, en el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 13/07, la Comisión estableció la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de Sétimo Garibaldi. Sin embargo, en la demanda la Comisión indicó como presuntas víctimas a la señora Garibaldi y a sus seis hijos por la alegada violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Por lo anterior, la Corte se referirá sólo a las alegadas violaciones en perjuicio de las personas señaladas como presuntas víctimas por la Comisión en su demanda.

Con base en las consideraciones precedentes el Tribunal admite parcialmente esta excepción preliminar.

B) Incumplimiento por los representantes de los plazos previstos en el Reglamento de la Corte para presentar el escrito de solicitudes y argumentos y sus anexos

El Estado alegó el incumplimiento por parte de los representantes de los plazos establecidos en los artículos 26.1 y 36.1 del Reglamento de la Corte. Según afirmó, con la reforma del Reglamento que entró en vigor el 1º de enero de 2004 el trámite procesal pasó a ser más riguroso con las partes que no presentaran sus escritos en el plazo dispuesto en el artículo 36.1 del Reglamento. Considero que se debe preservar el equilibrio procesal y

que el mismo trato impuesto a la parte demandada debe aplicarse a los representantes. Sostuvo que el 6 de febrero de 2008 la Corte notificó la demanda a los representantes, por lo que debieron presentar su escrito de solicitudes y argumentos a más tardar el 6 de abril de 2008, es decir, dos meses después de la notificación. Sin embargo, la versión no original de ese escrito, sin sus anexos, fue recibida en el Tribunal el 11 de abril de 2008. El 16 de mayo de 2008 los representantes enviaron la versión original de los escritos con dos de los once anexos, los cuales fueron remitidos al Estado el 20 de mayo siguiente. Ese mismo día, fueron recibidos en la Corte tres anexos más, los cuales fueron remitidos al Estado el 23 de mayo de 2008. Hasta el momento los documentos faltantes no han llegado a conocimiento del Estado. Afirmó que en virtud de los atrasos le fue concedida, de oficio, una prórroga hasta el 11 de julio de 2008 para presentar su contestación de la demanda. Sin embargo, dicha prórroga fue de sólo un mes y quince días, plazo considerablemente inferior a los dos meses que le debieron ser concedidos para analizar todos los escritos de los representantes, incluso los anexos, en virtud de lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Corte, lo que acarreó un perjuicio a la defensa del Estado. Por lo expuesto, estimó que el Tribunal debe considerar precluido el derecho de los representantes a presentar su escrito de solicitudes y argumentos y solicitó que todos los escritos de los representantes y sus anexos sean retirados del expediente y rechazados en virtud del incumplimiento de los artículos 26 y 38 del Reglamento[15].

La Comisión no se refirió a este alegato presentado por el Estado “puesto que desconocía las fechas en que efectivamente se recibieron los documentos”. Consideró que la Corte valoraría los argumentos del Estado y de los representantes de conformidad con su competencia y la razonabilidad de los plazos referidos.

Los representantes manifestaron que el 6 de febrero de 2008 recibieron, vía facsimilar, la demanda presentada por la Comisión. No obstante, el escrito original y sus anexos fueron recibidos el 11 de febrero de 2008, fecha que consideraron como el inicio del cómputo del plazo improrrogable de dos meses para el envío de su escrito de solicitudes y argumentos. Por ello enviaron el referido escrito, vía facsimilar, el 11 de abril de 2008.

Luego, el 18 de abril de 2008, remitieron la versión original de su escrito y sus anexos por correo postal. Señalaron que el plazo de siete días previsto en el artículo 26.1 del Reglamento se refiere al “envío” de los documentos originales y sus anexos, sin establecer un límite temporal en que éstos deben ser recibidos por la Corte. Aclararon que pese al envío oportuno de los documentos realizado el 18 de abril de 2008, la empresa nacional de correos estaba en un proceso de regularización de sus

actividades tras un largo período de huelga de sus servidores, lo que causó el atraso del recibo de la correspondencia por parte del Tribunal. De ese modo, dicho retardo “no tiene ninguna relación con el empeño y diligencia” de los representantes, quienes incluso aportaron el recibo emitido por la agencia de correos del envío realizado. Ante ello, solicitaron a la Corte que desestime este planteamiento del Estado.

\*  
\* \*

En el presente caso, el supuesto incumplimiento de los representantes de los plazos previstos en el Reglamento para presentar el escrito de solicitudes y argumentos y sus anexos no sustenta una excepción preliminar (supra párr. 17), pues no objeta la admisibilidad de la demanda o impide que el Tribunal conozca el caso. En efecto, aún cuando, hipotéticamente, la Corte resolviera el planteo del Estado de manera afirmativa, no afectaría en manera alguna la competencia del Tribunal para conocer el fondo de la controversia. En razón de lo anterior, la Corte desestima este planteamiento por no constituir propiamente una excepción preliminar.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte analizará el argumento del Estado relativo a la admisibilidad del escrito de solicitudes y argumentos y sus anexos en el capítulo de la presente Sentencia referido a la prueba (infra párrs. 55 a 59).

#### C) Imposibilidad de alegar violaciones no consideradas durante el procedimiento ante la Comisión Interamericana

El Estado señaló que la Comisión requirió en su demanda que el Tribunal declarara el incumplimiento del artículo 28 de la Convención. Igualmente, indicó que los representantes alegaron dicho incumplimiento aduciendo que con ocasión del 130º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana, el representante del Estado afirmó en una reunión de trabajo tener dificultades de comunicación con el estado de Paraná. Alegó que la jurisprudencia de la Corte ha establecido que no es posible incluir en esta fase una violación no apreciada durante el procedimiento ante la Comisión, pues se estaría sustrayendo al Estado la oportunidad de manifestarse sobre el tema en aquella instancia, necesariamente anterior al juzgamiento por parte de la Corte. Agregó que el referido dispositivo no establece derecho o libertad alguna sino reglas de interpretación y aplicación de la Convención y que dicho tratado, particularmente en los artículos 48.1 y 63, es claro al establecer que los órganos del Sistema Interamericano sólo pueden examinar eventuales violaciones a derechos y

libertades. Por lo expuesto, a juicio del Estado la alegada violación al artículo 28 de la Convención no debe ser analizada por la Corte.

La Comisión argumentó que de conformidad con los términos del artículo 28 de la Convención, tanto el gobierno federal como el gobierno estadual deben adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención Americana. El mencionado artículo establece obligaciones cuyo cumplimiento, al igual que las obligaciones emanadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, es susceptible de verificación y pronunciamiento por los órganos de supervisión del Sistema Interamericano. Asimismo, señaló que “el Estado –en su contestación a la demanda– no neg[ó] haber utilizado durante el trámite ante la [Comisión], como defensa de su parte, las supuestas dificultades en la coordinación de trabajo con las autoridades del [e]stado de Paraná durante el 130º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión, lo cual motivó que al emitir su informe sobre el fondo en el presente caso (no solamente en el escrito de demanda), la Comisión se refi[riera] a esta cuestión específica a la luz del artículo 28 de la Convención”. Afirmó que el Tribunal tiene la potestad de analizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del artículo 28 convencional y, en consecuencia, solicitó el rechazo de la excepción preliminar por improcedente.

Los representantes coincidieron sustancialmente con la Comisión y añadieron que la Corte ha reconocido que “hechos ocurridos posteriormente al inicio de la demanda pueden ser presentados al Tribunal hasta antes de ser emitida la sentencia. En lo referente a la inclusión de nuevos artículos[,] la Comisión y los [representantes] poseen legitimidad para [someterlos a conocimiento de la Corte], entendiendo [...] que el no admitir esa posibilidad sería restringir su condición de sujetos de Derecho Internacional”. Además, la facultad de la Corte de examinar tales artículos incluidos con base en el principio iura novit curia ha sido ampliamente consolidada en la jurisprudencia internacional. Por ello, la manifestación del Estado durante una reunión de trabajo realizada en la sede de la Comisión el 11 de octubre de 2007, en el sentido de que no podía presentar avances sobre las recomendaciones realizadas por la Comisión en el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 13/07 porque no había podido establecer contacto con las autoridades del estado de Paraná, permite concluir que a partir de ese momento Brasil violó el artículo 28 de la Convención. Con base en lo anterior, solicitaron a la Corte que rechazara la excepción preliminar.

\* \*

El Tribunal observa que el alegato del Estado corresponde a una excepción preliminar, la cual tiene por objeto prevenir el conocimiento por parte de la Corte del supuesto incumplimiento del artículo 28 de la Convención Americana, relativo a la “cláusula federal”.

Cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión en relación con el procedimiento seguido ante dicho órgano, la Corte ha afirmado que la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana[16] y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales dispuesto por los artículos 44 a 51 de la Convención[17]. No obstante, dentro de las atribuciones de la Corte se encuentra la de efectuar el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión en lo referente al trámite de asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte[18]. Ha sido un criterio sostenido por este Tribunal que la Convención Americana le confiere jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso sometido a su conocimiento, incluso sobre los presupuestos procesales en los que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia[19]. Esto no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión, salvo en caso de que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes[20].

Asimismo, la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada a cabo mediante un error grave que afectó su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio[21]. Por ello, a este respecto, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana.

La Corte observa que no se desprende del expediente lo alegado por el Estado en cuanto a que el supuesto incumplimiento del artículo 28 de la Convención no habría sido considerado durante el procedimiento ante la Comisión Interamericana y que sólo habría sido incluido en la demanda luego de una mención del Estado en una reunión de trabajo relacionada con el cumplimiento de las reparaciones del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 13/07. Durante su procedimiento, la Comisión consideró los hechos del caso a la luz del artículo 28 de la Convención Americana, concluyendo en el mencionado Informe que el Estado incumplió con las obligaciones que se derivan de la denominada “cláusula federal” y, consecuentemente, alegó el

supuesto incumplimiento de dicha norma en su demanda ante este Tribunal[22]. Más aún, el propio Estado en sus alegatos sobre el fondo, en la contestación de la demanda, indica que la supuesta violación al artículo 28 fue incluida en el Informe No. 13/07[23].

El Tribunal observa que la Convención Americana establece en su artículo 46.1 los requisitos necesarios para que una petición sea admitida por la Comisión Interamericana, y el artículo 28 del Reglamento de la Comisión dispone los elementos que debe contener la petición al momento de su presentación. Ninguno de ellos exige que los peticionarios especifiquen los artículos que consideran violados. De igual modo, el artículo 32.c del Reglamento de la Comisión vigente a la fecha de presentación de la denuncia (actual artículo 28.f) establecía la posibilidad de que no se hiciera una referencia específica al artículo presuntamente violado[24], para que una denuncia fuera tramitada ante ésta. De tal manera, la Comisión determina en su decisión de admisibilidad las posibles violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana con base en los hechos denunciados por el peticionario y en las consideraciones de derecho que estima pertinentes.

La Corte considera que la inclusión en la demanda del supuesto incumplimiento del artículo 28 de la Convención Americana, cuando el mismo constaba en el Informe No. 13/07 de la Comisión, no resulta contrario a las disposiciones relevantes de la Convención Americana y del Reglamento de la Comisión. Asimismo, durante el trámite del caso ante la Corte, el Estado tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa en cuanto a ese aspecto de la demanda y no ha acreditado un perjuicio a su derecho de defensa en razón de la referida actuación de la Comisión. De tal modo, la Corte no encuentra elementos para modificar en este caso lo ya resuelto por la Comisión Interamericana.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención, “[...]a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”. De la interpretación literal de dicha norma se desprende la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre “las disposiciones” de la Convención, sin limitación o diferenciación como la mencionada por el Estado. Por lo tanto, el Tribunal tiene competencia para analizar el alegado incumplimiento del artículo 28 de la Convención, independientemente de su naturaleza jurídica, sea una obligación general, un derecho o una norma de

interpretación[25].

Esta conclusión se ve reflejada en la jurisprudencia del Tribunal, el cual ha señalado anteriormente que los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y disposiciones[26].

Con base en las consideraciones precedentes la Corte desestima esta excepción preliminar.

#### D) Falta de agotamiento de los recursos internos

El Estado indicó que al momento de la presentación de la denuncia ante la Comisión, el 23 de mayo de 2003, la investigación policial todavía estaba en trámite. Desde el homicidio de Sétilo Garibaldi hasta la fecha indicada, transcurrieron cerca de cuatro años y cinco meses, lapso razonable para la tramitación de la investigación policial teniendo en cuenta “la complejidad de las investigaciones, que incluían, entre otras, diligencias en ciudades distintas”. Al inicio del procedimiento ante la Comisión, no había indicio alguno de que los peticionarios estuvieran imposibilitados de agotar los recursos internos. Al contrario, si su objetivo principal era obtener una investigación profunda y eficaz, tenían en el marco de la averiguación policial en trámite la posibilidad de sugerir diligencias complementarias e instar al Ministerio Público a actuar de otro modo por medio de una simple petición. No hay evidencia de que los peticionarios hayan utilizado ese derecho. Asimismo, argumentó que, de acuerdo con el artículo 18 del Código de Proceso Penal y los parámetros establecidos en el Instrucción 524 del Supremo Tribunal Federal, el archivo de la investigación policial no produce cosa juzgada y las investigaciones policiales pueden ser retomadas en cualquier momento en caso de haber nuevas pruebas, de modo que el archivo de la investigación “no implica la imposibilidad de aclarar las circunstancias del hecho denunciado”. Si bien las presuntas víctimas presentaron un mandado de seguridad con el objeto de reabrir la investigación, dicha acción no fue considerada adecuada y fue rechazada por el juez competente. Por último, “si [las presuntas víctimas] dispusieran de nuevas pruebas relativas a los hechos, tenían la facultad de, motu proprio, peticionar; solicitar la reapertura de la investigación policial; requerir diligencias y apuntar irregularidades ante el Ministerio Público, lo que no hicieron”. Por ello, el Estado concluyó que no se agotaron todos los recursos internos disponibles.

La Comisión sostuvo que la excepción preliminar bajo examen tiene por base la inconformidad del Estado con lo decidido oportunamente. Agregó que en

estricto apego al principio del contradictorio recibió los argumentos de ambas partes, los cuales fueron debidamente analizados y considerados a la luz de la Convención, la jurisprudencia del Sistema Interamericano, la evidencia aportada y las características del caso. El Estado no alegó en su contestación de la demanda que la decisión de admisibilidad se haya basado en información errónea o fuera el resultado de un proceso en el que las partes no actuaron con igualdad de armas o hubo violación al derecho a la defensa. En ese sentido, no habría fundamento para reexaminar los razonamientos de la Comisión en materia de admisibilidad que son compatibles con las disposiciones relevantes de la Convención. Añadió que “los hechos del caso que han constituido violaciones de los derechos a las garantías judiciales y la ineficacia de los recursos internos, así como la razonabilidad del plazo en los procesos internos vis [à] vis la complejidad de las investigaciones son precisamente elementos del fondo de la controversia”. Por ello, cualquier discusión sobre el retraso injustificado y la inconformidad de los procesos internos con las obligaciones convencionales a cargo del Estado deberá ser considerada como parte del fondo del caso. Por lo expuesto, solicitó a la Corte que desestime por infundada la excepción preliminar del Estado.

Los representantes alegaron que al momento de la presentación de la denuncia ante la Comisión, la investigación ya se prolongaba por cuatro años pese a que la legislación procesal penal interna prevé que dicho procedimiento debe ser concluido en 30 días, pudiendo ser ampliado por igual período. Aún considerando la necesidad de realizar diligencias en ciudades distintas, transcurrieron más de cuarenta meses de investigación policial sin avances significativos lo que evidencia una demora injustificada. En relación con el archivo de la investigación policial, señalaron que los fuertes indicios para la determinación de la autoría que constaban en el expediente fueron manejados de forma negligente por el Ministerio Público. En un último intento interpusieron un mandado de seguridad contra el auto que archivó la investigación, el cual fue denegado por el Tribunal de Justicia del estado de Paraná. Por lo expuesto, solicitaron a la Corte que no admita la excepción preliminar.

\*  
\* \*

La Corte ha desarrollado pautas para analizar una excepción de incumplimiento de la regla del agotamiento de los recursos internos[27]. En cuanto a los aspectos formales, en el entendido de que esta excepción es una defensa disponible para el Estado, deberán verificarse las cuestiones propiamente procesales, tales como el momento procesal en que la excepción

ha sido planteada, los hechos respecto de los cuales se planteó y si la parte interesada ha señalado que la decisión de admisibilidad se basó en informaciones erróneas o en alguna afectación de su derecho de defensa. Respecto de los presupuestos materiales, se observará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos: en particular, si el Estado que presenta esta excepción ha especificado los recursos internos que aún no se han agotado, y será preciso demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos. Por tratarse de una cuestión de admisibilidad de una petición ante el Sistema Interamericano, deben verificarse los presupuestos de esa regla según sea alegado, si bien el análisis de los presupuestos formales prevalece sobre los de carácter material y, en determinadas ocasiones, estos últimos pueden tener relación con el fondo del asunto[28].

El Tribunal aprecia, del expediente del caso ante la Comisión Interamericana, que por nota de 5 de febrero de 2004 la Comisión solicitó por primera vez al Estado que en el plazo de dos meses presentara información sobre la petición y le indicó que ello no prejuzgaba sobre la decisión de admisibilidad, de conformidad con los artículos 30.2 y 30.3 de su Reglamento. El 12 de octubre de 2004 los representantes informaron a la Comisión que el 18 de mayo de 2004 la jueza de derecho de la Comarca de Loanda determinó el archivo de la investigación policial No. 179/98 seguida por la muerte de SéTIMO Garibaldi. Ante la falta de respuesta del Estado, por nota de 20 de diciembre de 2004 la Comisión le informó que había abierto el caso y que aplazaría la consideración sobre la admisibilidad de la petición hasta el debate y la decisión sobre el fondo, según lo dispuesto en el artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión. El 6 de junio de 2005 los representantes presentaron sus observaciones adicionales de fondo. La Comisión Interamericana, en aplicación del artículo 38.1 de su Reglamento, mediante nota de 5 de agosto de 2005 solicitó al Estado que en el plazo de dos meses remitiera sus observaciones sobre el fondo del caso. El 6 de junio de 2006 el Estado presentó su respuesta a la Comisión Interamericana y alegó, entre otras consideraciones, la falta de agotamiento de los recursos internos.

La Corte observa que el Estado interpuso esta excepción preliminar ante la Comisión dos años y cuatro meses después de que le fuera solicitada por primera vez información sobre la petición. Asimismo, lo hizo luego de una comunicación en la que la Comisión, en los términos del artículo 38.1 de su Reglamento, solicitó al Estado que remitiera observaciones sobre el fondo. No obstante, la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos fue interpuesta previo al pronunciamiento sobre la

admisibilidad de la denuncia por parte de la Comisión Interamericana, el cual ocurrió en el Informe No. 13/07. Adicionalmente, la Corte aprecia que la Comisión no consideró que la excepción opuesta por el Estado fuera extemporánea. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que dicha excepción fue presentada oportunamente.

En el presente caso se disputa el agotamiento de recursos internos en relación con la investigación penal. En términos generales, los recursos penales tienen por objeto determinar la existencia de un hecho punible y, en su caso, la responsabilidad penal de los supuestos infractores[29]. Al momento en que la Comisión emitió su Informe No. 13/07, el 27 de marzo de 2007, la investigación policial por la muerte de Sérgio Garibaldi ya había sido archivada a solicitud del Ministerio Público y por orden judicial.

De los argumentos de las partes y la prueba allegada al expediente, la Corte observa que los alegatos del Estado relativos a la eficacia y a la inexistencia de un retardo injustificado en la investigación policial versan sobre cuestiones relacionadas con el fondo del caso, puesto que controvieren los alegatos relacionados con la presunta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Con base en las consideraciones precedentes la Corte desestima esta excepción preliminar.

#### IV

#### COMPETENCIA

La Corte Interamericana es competente en los términos del artículo 62.3 de la Convención para conocer el presente caso, en razón de que Brasil es Estado Parte de la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1992 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

## PRUEBA

Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como en su jurisprudencia respecto de la prueba y su apreciación[30], la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, así como las declaraciones testimoniales y los dictámenes rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (affidávit) y en la audiencia pública ante la Corte. Para ello el Tribunal se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente[31].

Antes de realizar tal examen, la Corte analizará la alegada extemporaneidad opuesta por el Estado respecto de la prueba presentada por los representantes junto con el escrito de solicitudes y argumentos (supra párrs. 26 y 30).

### A. Prueba presentada por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos

En primer lugar, con relación al alegato del Estado sobre el incumplimiento por parte de los representantes de los plazos establecidos en los artículos 26.1 y 36.1 del Reglamento[32], el Tribunal considera necesario aclarar que el escrito original de la demanda y sus anexos fueron recibidos por Justiça Global el 11 de febrero de 2008. Esa es la fecha de notificación de la demanda a partir de la cual debe contarse el plazo de dos meses previsto en el artículo 36 del Reglamento[33]. De ese modo, al presentar su escrito de solicitudes y argumentos el 11 de abril de 2008[34], vía facsimilar y por correo electrónico, los representantes lo sometieron a la Corte el último día del plazo establecido. Dicho escrito fue transmitido oportunamente y recibido por el Estado el 17 de abril de 2008[35]. Por lo anterior, la Corte concluye que los representantes cumplieron el plazo establecido en el artículo 36.1 del Reglamento.

En cuanto a la remisión de los anexos, los representantes enviaron algunos de ellos junto con el escrito original de solicitudes y argumentos, por medio de correo postal, el 18 de abril de 2008[36]. Ante la demora en la recepción de estos documentos y el pedido de la Presidenta para que fuesen presentados a la mayor brevedad[37], los representantes remitieron vía

courier una nueva copia del escrito original de solicitudes y argumentos y dos anexos, los cuales fueron recibidos en el Tribunal el 16 de mayo de 2008[38]. Dichos documentos fueron recibidos por el Estado el 20 de mayo de 2008, a quien en esa fecha, además, se le notificó que la Presidenta había concedido, de oficio, una prórroga hasta el 11 de julio de 2008 para presentar su escrito de contestación de la demanda[39]. El 20 de mayo de 2008 también llegó a la Corte la correspondencia remitida por correo postal ordinario por los representantes el 18 de abril de 2008, en la que constaba el escrito original de solicitudes y argumentos y cinco de los once anexos listados en su texto. De estos anexos recibidos, dos ya habían sido presentados por los representantes con su escrito de 16 de mayo de 2008[40]. El Tribunal transmitió el escrito original de los representantes y sus anexos al Estado, quien los recibió el 23 de mayo de 2008. Asimismo, la Corte reiteró a Brasil la prórroga concedida por la Presidenta para presentar su escrito de contestación de la demanda[41]. Hasta la fecha, no fueron recibidos en el Tribunal los demás anexos listados en el escrito de solicitudes y argumentos.

La Corte advierte que, sin perjuicio del plazo de dos meses establecido en el artículo 36 del Reglamento para que los representantes presenten sus solicitudes, argumentos y pruebas, el artículo 26 del mismo ordenamiento prevé que en el caso de que su envío ocurra por un medio electrónico, el escrito original y la prueba que lo acompañe “deberán ser remitidos” (“deverão ser remetidos” en la versión en portugués), a más tardar, en un plazo de siete días[42]. De allí resulta posible interpretar, como lo han hecho los representantes, que el mencionado plazo de siete días se refiere al acto de envío de tales documentos por las partes, y no a su recepción por el Tribunal[43]. De ese modo, la Corte considera que el escrito original de solicitudes y argumentos y los anexos adjuntados al mismo fueron presentados por los representantes en observancia de los plazos señalados en los artículos 26.1 y 36.1 del Reglamento.

Asimismo, la Corte observa que, de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento[44], el Estado contaba con un plazo inicial hasta el 11 de junio de 2008 para presentar su contestación de la demanda y las observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. El cómputo del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 38 del Reglamento iniciaba a partir de la notificación de la demanda, independientemente de la recepción de los anexos de ésta o del escrito de solicitudes y argumentos[45]. Ante el atraso en la recepción de los anexos de este último escrito, la Presidenta, de oficio, concedió al Estado una prórroga hasta el 11 de julio de 2008, es decir, de 30 días adicionales para presentar su defensa. Por otro lado, el transcurso entre la fecha reglamentaria en que los representantes debieron

enviar su escrito original de solicitudes y argumentos y los anexos a éstos, el 18 de abril de 2008, y la fecha en que los mismos fueron recibidos por el Estado, el 23 de mayo de 2008, resultó en un atraso de 35 días en el trámite del presente caso. En ese sentido, el plazo adicional otorgado a Brasil para presentar su contestación de la demanda hasta el 11 de julio de 2008, resultó de 30 días, es decir, sustancialmente similar al tiempo transcurrido entre el vencimiento del plazo determinado en el referido artículo 26.1 y la fecha en la que el escrito original y sus anexos fueron recibidos por el Estado.

Por último, a pesar de la afirmación del Estado que la supuesta inobservancia de los plazos reglamentarios acarreó un perjuicio a su defensa (supra párr. 26), Brasil no señaló cuáles fueron dichos perjuicios ni cómo el recibo tardío de los anexos al escrito de los representantes pudo afectar negativamente la elaboración de su defensa, más aún cuando se le concedió una prórroga de un mes para presentar su contestación de la demanda. La Corte destaca que los alegatos y razonamientos de los representantes están desarrollados en su escrito de solicitudes y argumentos, el cual fue recibido en el plazo reglamentario, y no en los anexos que fueron recibidos con demora. De tal manera, al recibir una copia del escrito de solicitudes y argumentos el 17 de abril de 2008, y dada la concesión de una prórroga de oficio por la Presidenta, el Estado contó con 30 días adicionales al plazo establecido en el Reglamento. Ello posibilitó la preparación anticipada de sus argumentos de defensa hasta recibir los anexos el 23 de mayo de 2008, fecha a partir de la cual dispuso de 49 días para presentar su contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. Además, debe resaltarse que el marco fáctico del caso estaba establecido en la demanda de la Comisión, la cual fue notificada al Estado el 11 de febrero de 2008, y que, por su parte, los representantes no podían incluir otros hechos ni alterar aquél marco fáctico. Por todo lo expuesto, la Corte no advierte los alegados perjuicios a la defensa del Estado, al principio del contradictorio o un desequilibrio entre las partes, razón por la cual admite el escrito de solicitudes y argumentos, las pruebas que lo acompañan y tiene por no presentados el resto de los anexos indicados pero no aportados por los representantes (supra párr. 56).

#### B. Prueba documental, testimonial y pericial

El Tribunal recibió las declaraciones prestadas por los testigos y peritos que se indican en el presente apartado, sobre los temas que se mencionan a continuación. El contenido de dichas declaraciones se incluye en el capítulo correspondiente:

- 1) Vanderlei Garibaldi. Hijo de Sétimo Garibaldi, presunta víctima, propuesto por la Comisión Interamericana. Declaró, entre otros aspectos, sobre la alegada falta de justicia en el presente caso y sus efectos sobre los familiares del señor Garibaldi.
- 2) Giovani Braun[46]. Director del Departamento de Agricultura de la Prefectura del Municipio de Querência do Norte, testigo propuesto por los representantes. Declaró, entre otros aspectos, sobre los esfuerzos de la familia Garibaldi para obtener la titulación de las tierras en que reside y el acompañamiento de las investigaciones relativas a la muerte del señor Garibaldi.
- 3) Rolf Hackbart. Presidente del Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria, testigo propuesto por el Estado. Declaró, entre otros aspectos, sobre la política de reforma agraria en Brasil y las relaciones del Estado federal con los movimientos sociales de trabajadores sin tierra.
- 4) Sadi Pansera. Abogado asesor de la Ouvidoria Agrária Nacional del Ministerio de Desarrollo Agrario, testigo propuesto por el Estado. Declaró, entre otros aspectos, sobre la política del Estado de combate a la violencia en el campo.
- 5) Sérgio Sauer. Graduado en Filosofía y Teología, Doctor en Sociología, perito propuesto por los representantes. Rindió su peritaje, entre otros aspectos, sobre la situación de los trabajadores rurales en relación con el derecho a la tierra y la alegada situación continua de vulnerabilidad frente a la violencia, amenazas a la vida e integridad física, y sobre la supuesta ineeficacia de las políticas públicas de combate a la violencia.

En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de las siguientes personas[47]:

- 1) Iracema Garibaldi. Presunta víctima, propuesta por la Comisión Interamericana. Declaró, entre otros aspectos, sobre la investigación llevada a cabo en el presente caso, los alegados obstáculos e impunidad resultante, así como las consecuencias personales para ella

y los hijos del señor Garibaldi.

2) Fábio André Guaragni. Testigo propuesto por el Estado. Declaró, entre otros aspectos, acerca de la regularidad de la Investigación Policial No. 179/98 referente al homicidio del señor Garibaldi.

3) Salo de Carvalho. Perito propuesto por la Comisión Interamericana. Rindió su peritaje sobre los aspectos técnicos de la investigación policial por la muerte del señor Garibaldi y la supuesta impunidad relativa a procedimientos judiciales relacionados con el asesinato de trabajadores rurales en Brasil en el contexto del conflicto agrario.

#### C. Valoración de la prueba

En el presente caso, como en otros, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos remitidos por las partes en la debida oportunidad procesal, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda[48].

El Tribunal admite los documentos aportados por el Estado y el perito propuesto por la Comisión en el transcurso de la audiencia pública, porque los estima útiles para la presente causa y además no fueron objetados ni su autenticidad o veracidad puestas en duda.

En cuanto a los testimonios y dictámenes rendidos por los testigos y peritos en la audiencia pública y mediante declaraciones juradas, la Corte los estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por la Presidenta del Tribunal en la Resolución en la cual se ordenó recibirlos, tomando en cuenta las observaciones presentadas por las partes[49].

Al respecto, la Comisión indicó que no tenía observaciones a las declaraciones juradas remitidas por las partes.

Los representantes realizaron observaciones en cuanto al contenido de los testimonios de Sadi Pansera y Rolf Hackbart[50].

El Estado realizó observaciones en cuanto al contenido de los testimonios

de Vanderlei Garibaldi[51], Giovani Braun[52], y el peritaje de Sérgio Sauer[53].

En cuanto a las observaciones formuladas por las partes, en primer lugar, el Tribunal estima, de acuerdo con el criterio reiterado en su jurisprudencia, que las declaraciones testimoniales de las presuntas víctimas, el señor Vanderlei Garibaldi y la señora Iracema Garibaldi, no pueden ser valoradas aisladamente, dado que dichas personas tienen un interés directo en este caso, razón por la cual serán apreciadas dentro del conjunto de las pruebas del proceso[54].

Adicionalmente, respecto de las observaciones relativas al contenido de las declaraciones, la Corte tomará en consideración lo alegado por las partes y valorará aquellas sólo en cuanto se ajusten al objeto ordenado en la Resolución de la Presidenta y en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio.

En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso[55].

## VI

### ARTÍCULOS 8.1 (GARANTÍAS JUDICIALES)[56] Y 25.1 (PROTECCIÓN JUDICIAL)[57] DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)[58] DE LA MISMA

Conforme a lo establecido en el Capítulo III de esta Sentencia, la Corte analizará los hechos relacionados con la investigación del homicidio de Sétilmo Garibaldi ocurridos con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha en que el Estado reconoció la jurisdicción obligatoria del Tribunal. En consecuencia, examinará si las supuestas fallas y omisiones en dicho procedimiento constituyeron violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. Para ello, el Tribunal: A) determinará los hechos que se encuentran probados; B) expondrá los alegatos de las partes, y C) hará las consideraciones de derecho pertinentes sobre: i) las supuestas fallas y omisiones en la investigación, y ii) si dicho procedimiento trámite en un plazo razonable.

#### A) Hechos

##### A.i) Antecedentes

Para el análisis de la supuesta vulneración de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, como lo ha hecho en casos anteriores[59], este Tribunal señalará los hechos referidos al homicidio de Sétilo Garibaldi y algunas actuaciones de los funcionarios del Estado que ocurrieron con anterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, únicamente para ser considerados como antecedentes del caso, por lo que no determinará ninguna consecuencia jurídica con base en ellos.

El 27 de noviembre de 1998 Sétilo Garibaldi fue privado de su vida durante una operación de desalojo extrajudicial en la Hacienda São Francisco (en adelante “la Hacienda”), ubicada en la ciudad de Querência do Norte, estado de Paraná. En la época de los hechos, la Hacienda estaba ocupada por cerca de cincuenta familias vinculadas al MST. Ese día, alrededor de las 5:00 a.m., un grupo de aproximadamente veinte hombres encapuchados y armados llegó a la Hacienda y disparando al aire ordenaron a los trabajadores salir de sus barracas, dirigirse al centro del campamento y permanecer acostados en el piso. Cuando el señor Garibaldi salió de su barraca, fue herido en el muslo izquierdo por un proyectil de arma de fuego calibre 12, disparado por un individuo encapuchado. El trabajador no resistió la herida y falleció como consecuencia de una hemorragia. El grupo armado se retiró sin concluir el desalojo[60].

En la mañana de ese mismo día los policías militares Ademar Bento Mariano y Fábio de Oliveira, acompañados del escribiente Cesar Napoleão Casimir Ribeiro (en adelante “el escribiente Ribeiro”), concurrieron al lugar del crimen. Luego, practicaron diligencias para ubicar a Ailton Lobato, administrador de la Hacienda, quien habría sido reconocido por testigos como miembro del grupo armado. Cuando fue encontrado en la hacienda Monday (también indicada en los autos como “Mundai” o “Mondai”), el señor Lobato llevaba consigo un revólver calibre 38 y, como no tenía registro del arma ni autorización para portarla, fue detenido en flagrancia por posesión ilegal de arma y llevado a la Jefatura de Policía Civil de Querência do Norte (en adelante “la Jefatura”). Antes de salir de la hacienda Monday, el escribiente Ribeiro disparó con el arma incautada (infra párr. 80)[61].

En esa misma fecha se inició ante la Jefatura la Investigación Policial No. 179/98 (en adelante también “la Investigación Policial” o “la Investigación”), sobre los hechos del presente caso. El objeto del procedimiento era investigar el homicidio de Sétilo Garibaldi, así como los delitos de posesión ilegal de arma y de formación de cuadrilla o banda para cometer crímenes (formação de quadrilha)[62].

En el marco de la Investigación, antes del 10 de diciembre de 1998, se escucharon las declaraciones de Ademar Bento Mariano y Fábio de Oliveira, policías que detuvieron a Ailton Lobato. Asimismo, se recibieron los testimonios de “Atílio Martins Mieiro, Carlos Valter da Silva y Nelson Rodrigues dos Santos, todos trabajadores rurales que estaban en el lugar [del crimen]”, quienes afirmaron haber identificado “al hacendado Morival Favore[t]o y el administrador Ailton Lobato como integrantes del grupo, porque descubrieron sus rostros por algunos instantes durante el incidente”[63]. Otras personas llamadas a declarar afirmaron que “los individuos llegaron al lugar [del crimen] con dos camiones y una camioneta, los cuales pertenecían a los propietarios de la Hacienda”[64]. El Jefe de Policía ordenó la realización de otras medidas investigativas y solicitó la prisión preventiva de Morival Favoreto[65]. El 9 de diciembre de 1998 la fiscal Nayani Kelly Garcia (en adelante “la fiscal Garcia”) emitió su parecer favorable al pedido de prisión preventiva y ordenó que se realizaran otras diligencias[66].

A.ii) Hechos posteriores al reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte

77. El 14 de diciembre de 1998 la jueza titular del Juzgado de Loanda, Elisabeth Khater (en adelante “la jueza Khater”), no decretó la prisión preventiva de Morival Favoreto, pues “los testigos [eran] divergentes, por el momento”; ordenó el cumplimiento de las diligencias ordenadas por el Ministerio Público el 9 de diciembre de 1998, e indicó que se manifestaría posteriormente respecto de la solicitud de prisión preventiva[67].

78. El 15 de diciembre de 1998 Morival Favoreto solicitó al Juzgado de Loanda que desestimara el pedido de prisión preventiva en su contra (supra párr. 76); requirió prestar declaración en la Jefatura de Policía de Sertanópolis (en adelante “la Jefatura de Sertanópolis”) y presentó, entre otros documentos, el registro del camión blanco de placa AEW 7629 a nombre de la empresa Favoretto Colheitas Agrícolas S/C Ltda. ME (en adelante “Favoretto Colheitas”), que según algunos testigos (supra párr. 76, e infra párrs. 80 y 82) habría sido usado en el desalojo; el contrato social de esta última, cuyos socios eran Morival Favoreto, Maurilio Favoreto y Darci Favoreto, y las escrituras públicas de las haciendas São Francisco y Monday, también pertenecientes a esas tres personas. En esa misma fecha, la jueza Khater ordenó que se interrogara a Morival Favoreto en la Jefatura de Sertanópolis, en el plazo de 10 días[68].

79. El 17 de diciembre de 1998, conforme a lo ordenado judicialmente, el Jefe de Policía Arildo Fulgêncio de Almeida (en adelante “el jefe Almeida”) ordenó que se cumplieran las diligencias determinadas por el Ministerio Público el 9 de diciembre de 1998 y expidió el oficio a la Jefatura de Sertanópolis para tomar la declaración de Morival Favoreto[69].

80. El 5 de enero de 1999, en respuesta a lo ordenado por la jueza Khater[70], el escribiente Ribeiro presentó un informe de fecha 17 de diciembre de 1998, en el cual señaló, inter alia, que: i) el día del hecho “alrededor de las 06:30 [a.m.], lleg[ó] al lugar del crimen junto con los policías militares”. En dicha ocasión ningún testigo mencionó un revólver o la participación de Morival Favoreto y Ailton Lobato en la operación, y solamente relataron que el grupo utilizó un camión blanco de la marca Volkswagen; ii) luego, dichos policías se dirigieron a la hacienda Monday y localizaron a Ailton Lobato, a quien se le encontró un revólver; iii) el señor Lobato no ofreció resistencia u obstrucción a las diligencias policiales y “enseñ[ó] la hacienda y la casa que fue [...] requisada [por los policías,]” sin que fuera encontrada ninguna arma de fuego; iv) el camión mencionado, según informó Ailton Lobato, había sido llevado a la ciudad de Sertanópolis; v) realizó un disparo con el arma aprehendida, pues lo consideró necesario “cuando [estaba] al frente del convoy, junto con policías militares que dirigían a los tractoristas en la retirada de los tractores de la Hacienda [Monday] para evitar cualquier tipo de represalia por parte del MST, ya que había un vehículo parado adelante, y temiendo que fuera algún bloqueo por parte de aquel movimiento, se acordó que [él] fuera adelante, conduciendo a la familia de Ailton Lobato, y que [si] estuviera bien, efectuara un disparo [...] como advertencia de que el convoy debería seguir”, y vi) las declaraciones prestadas por los testigos ante la Jefatura, en la tarde del 27 de noviembre de 1998, divergían de lo que éstos habían relatado informalmente en la mañana en el lugar del crimen[71].

81. El 20 de enero de 1999, en razón del vencimiento del plazo legal para concluir la Investigación, el jefe Almeida solicitó al Juzgado de Loanda una prórroga para finalizar dicho procedimiento. El 17 de febrero de 1999 la fiscal Garcia se manifestó favorablemente a la prórroga requerida y reiteró su pedido de prisión preventiva contra Morival Favoreto[72].

82. El 9 de marzo 1999 Morival Favoreto prestó su primera declaración en la que negó las acusaciones en su contra y expresó que: i) era uno de los

propietarios de la Hacienda; ii) el 25 de noviembre de 1998 se digirió a la ciudad de São Bernardo do Campo, São Paulo, para acompañar a su hermano Darci Favoreto a una consulta médica con el Dr. Flair Carrilho y se hospedó en casa de su primo “Eduardo”; iii) fue propietario de una camioneta F1000 negra pero la vendió antes de los hechos; iv) la empresa Favoretto Colheitas posee un camión Volkswagen 7100, pero “el referido vehículo no estuvo en [la] región”; v) “aunque [esté] amenazado, no anda armado”, y vi) no sabe quien fue el autor del disparo que mató al señor Garibaldi. El declarante presentó un recibo, a su nombre, de una consulta médica de Darci Favoreto de fecha 25 de noviembre de 1998 firmado por el médico Flair Carrilho[73].

83. El 15 de marzo de 1999 la jueza Khater envió el expediente para la vista del Ministerio Público. El 4 de agosto de 1999, la fiscal Garcia:  
i) reiteró que fueran realizadas las diligencias ya ordenadas (supra párrs. 76, 77 y 79); ii) ordenó que fueran recibidas las declaraciones de las “personas que confirmen la coartada presentada por el indiciado Morival Favoreto [en] el día de los hechos”, y iii) emitió su opinión contraria a la prisión preventiva de este imputado[74].

84. El 13 de agosto de 1999 el Juzgado de Loanda remitió el expediente a la Jefatura para el cumplimiento de las diligencias indicadas por el Ministerio Público. Sin embargo, entre el 14 de agosto de 1999 y el 22 de febrero de 2000, pese a la reiteración del pedido de prueba del Ministerio Público (supra párr. 83) y la prórroga concedida el 11 de febrero de 2000 para que se concluyera la Investigación, no se realizó ninguna diligencia relevante que permitiera su avance[75].

85. El 23 de febrero de 2000 el jefe Almeida emitió un informe en el que declaró parcialmente cumplidas las diligencias ordenadas por el Ministerio Público (supra párrs. 76, 77, 79, y 83) y reiteró la solicitud al Instituto de Criminalística de Maringá (en adelante “el Instituto de Criminalística”) sobre el peritaje del arma incautada a Ailton Lobato, inicialmente formulada el 30 de noviembre de 1998. Asimismo, ordenó: i) enviar un oficio a la Jefatura de Sertanópolis para que Morival Favoreto exhibiera, además de ciertos documentos, las camionetas F1000 negra y D-20 gris en la Jefatura de Loanda para su reconocimiento; ii) recibir las declaraciones de todos los empleados de la Hacienda, y iii) remitir oficios a las jefaturas de policía competentes para recibir las declaraciones del primo de Morival Favoreto de nombre “Eduardo”, quien

debería indicar cuándo aquél estuvo hospedado en su casa, y del médico Flair Carrilho. Éste debería confirmar si era suya la firma constante en el recibo presentado por el investigado; identificar a las personas con quien el indiciado compareció a su consultorio, especificando hora, día, mes y año en que se realizó; aclarar si tenía asistente o secretaria y presentar el historial médico de su paciente[76].

86. Ante un nuevo pedido de prórroga, el 15 de mayo de 2000 la fiscal García concedió un plazo de treinta días para concluir la Investigación. El 1º de junio de 2000 se adjuntó al expediente el Laudo de Examen de Arma de Fuego del revólver calibre 38 incautado a Ailton Lobato, el cual pretendía aclarar la numeración del arma y si ésta había sido disparada cerca de la fecha del crimen. El peritaje concluyó que el revólver presentaba signos de adulteración del número de serie, por lo que no pudo ser identificado. Asimismo, los peritos “se abstén[ían] de pronunciarse en cuanto a la determinación de la época o fecha en que el arma de fuego fue utilizada por última vez para disparo de cartuchos” por desconocer datos imprescindibles, tales como la conservación y acondicionamiento del arma después de su uso[77].

87. El 1º de junio de 2000 se aportó al expediente la segunda declaración de Morival Favoreto, prestada en Sertanópolis el 24 de marzo de ese año. En esa ocasión, reiteró su declaración anterior; informó los datos completos de su primo Eduardo Minutoli Junior y del médico Flair Carrilho y agregó, entre otros aspectos, que: i) la camioneta F1000 negra que poseía fue vendida a Carlos Eduardo Favoreto da Silva el 27 de agosto de 1998, quien a su vez la vendió a otra persona el 24 de noviembre de 1998, y ii) ni él ni sus socios tuvieron una camioneta D-20 gris. Asimismo, presentó pruebas de las ventas del vehículo F1000, de la disolución de la empresa Favoretto Colheitas y de la propiedad de la Hacienda[78].

88. El 1º de junio de 2000 también se emitieron los oficios a la jefaturas de São José dos Campos y de São Paulo, respectivamente, para recibir las declaraciones de Eduardo Minutoli Junior y de Flair Carrilho (supra párr. 85)[79].

89. Entre el 2 de junio de 2000 y 3 de julio de 2001, la Jefatura, a través del policía Luiz Alves da Silva (en adelante “el policía Silva”), reiteró en dos oportunidades los oficios enviados a las jefaturas de São José dos Campos y de São Paulo, y solicitó, en tres oportunidades, prórrogas para

la realización de las diligencias pertinentes ante la falta de cumplimiento de las mismas. No fueron realizadas otras diligencias en este período y todas las solicitudes de prórroga fueron aprobadas por el Ministerio Público[80].

90. El 4 de julio de 2001 el Jefe de Policía Cesar Napoleão Casimir Ribeiro (el escribiente Ribeiro, supra párrs. 74 y 80), quien para la época era titular de la Jefatura de Santa Isabel do Ivaí, ciudad vecina a Querência do Norte, asumió la Investigación y ordenó la reiteración de los oficios pendientes de cumplimiento[81].

91. El 5 de julio de 2001 se aportó al expediente la declaración rendida ante la Policía Civil de São José dos Campos por Eduardo Minutoli Junior, en la cual sólo afirma que “su primo Morival Favoreto estuvo hospedado en su casa, en compañía del hermano Darci Favoreto y de la esposa de [este último,] Sandra Favoreto”, sin mencionar el período de esta visita. Asimismo, el 10 de julio de 2001 el jefe de policía Cesar Napoleão Casimir Ribeiro reiteró el oficio para que fuera recibida la declaración de Flair Carrilho[82].

92. Entre el 11 de julio de 2001 y el 11 de septiembre de 2002 únicamente se dispuso el cumplimiento de las órdenes del Ministerio Público y el aporte al expediente de documentos pendientes, sin que efectivamente se llevara a cabo diligencia probatoria alguna. Debido a ello, en el mismo período se solicitaron prórrogas en cuatro oportunidades distintas para la realización de las diligencias faltantes en la Investigación. Todas las solicitudes de prórroga fueron aprobadas por el Ministerio Público, quien concedió extensiones de hasta 90 días[83].

93. El 12 de septiembre de 2002 el jefe de policía Paulo Cezar da Silva solicitó al Juzgado de Loanda la remisión del revólver incautado y los dos casquillos de calibre 38 encontrados en el lugar del crimen para su envío al Instituto de Criminalística[84].

94. El 13 de septiembre de 2002 fue adjuntada a la Investigación la declaración de Flair Carrilho, rendida el 25 de julio de ese año ante la 3<sup>a</sup> Jefatura de Investigaciones Interestaduales. El testigo respondió, entre otros aspectos, que: i) Darci Favoreto, quien era su paciente desde 1994, asistía a las consultas médicas acompañado de su esposa y algún familiar; ii) “no p[odía] afirmar con certeza si [Morival Favoreto]

estuvo o no en su consultorio el 25 de noviembre de 1998"; iii) "con certeza absoluta, el recibo [de referencia] pertenece a la clínica, la firma corresponde a la utilizada por el declarante en sus documentos de la clínica, y de acuerdo con el historial médico del paciente, éste estuvo ese mismo día [25 de noviembre de 1998] en su consultorio", y iv) por impedimentos legales no puede suministrar el expediente del paciente Darci Favoreto[85].

95. Entre el 14 de septiembre de 2002 y el 9 de agosto 2003 se solicitaron y concedieron tres prórrogas, una de ellas nuevamente por 90 días, para concluir la Investigación[86].

96. El 10 de agosto de 2003 el jefe de policía Paulo Gomes de Souza reiteró el oficio enviado al Juzgado de Loanda el 12 de septiembre de 2002 acerca del arma y los casquillos incautados (supra párr. 93). El 27 de agosto de 2003 la Jueza Khater ordenó que se cumpliera dicha solicitud[87]. No obstante, el 25 de marzo de 2004 el escribiente del Juzgado de Loanda certificó que "no [se] ha[bía] dado cumplimiento a lo antes determinado pues el arma no se enc[ontraba] en [aquel] Juzgado". En esa misma fecha, el expediente fue enviado por la jueza Khater al Ministerio Público para que emitiera su parecer[88].

97. El 12 de mayo de 2004 el fiscal Edmarcio Real solicitó el archivo de la Investigación, sin pronunciarse sobre el hecho de que el arma no había sido encontrada. Fundamentó su parecer en los siguientes argumentos: i) cuatro testigos dijeron que Morival Favoreto y Ailton Lobato integraban el grupo armado, pero "los demás integrantes del MST no mencion[aron] haber visto a las referidas personas"; ii) Morival Favoreto negó su participación en el crimen, y afirmó que se encontraba en São Bernardo do Campo acompañando a Darci Favoreto en su tratamiento médico. El "médico Flair [Carrilho] confirm[ó] la presencia de Darci Favoreto en su consultorio [...] en el día de los hechos"; iii) Ailton Lobato negó haber participado de los hechos y ejerció su derecho a permanecer en silencio; iv) el escribiente Ribeiro "mencion[ó] las divergencias en las declaraciones de los integrantes del MST"; v) fue una persona encapuchada y no Morival Favoreto o Ailton Lobato quien disparó contra el señor Garibaldi; vi) no pudo ser identificado el autor del disparo y no se aportaron más datos para identificar a otros participantes en la operación; vii) no se puede inferir el consentimiento de los otros integrantes del grupo armado respecto del homicidio; viii) el tirador no tuvo la intención de matar el señor Garibaldi pues efectuó un disparo

contra su pierna; ix) los integrantes del mencionado grupo abandonaron el lugar de los hechos luego del referido disparo; x) no había quedado ampliamente demostrado que los vehículos utilizados durante los hechos pertenecían a Morival Favoreto en ese momento; xi) habían transcurrido cuatro años desde los hechos, sin que hubiera una posibilidad clara de determinar la autoría del delito; xii) no procedía una acusación por formación de cuadrilla porque no había ninguna evidencia de que los integrantes del grupo se hubiesen unido para cometer crímenes, y xiii) en particular, con respecto a Ailton Lobato, el crimen de posesión ilegal de arma había prescrito[89].

98. El 18 de mayo de 2004 la jueza Khater emitió su decisión en los siguientes términos: “comparto [el referido] parecer [del Ministerio Público] y, en consecuencia, determino el archivo de estos autos, con las notas de costumbre”[90].

99. Contra la orden de archivo, Iracema Garibaldi interpuso un Mandado de Segurança el 16 de septiembre de 2004 solicitando la reapertura de la Investigación. La presunta víctima argumentó que dicha orden era contraria al artículo 93, inciso IX, de la Constitución Federal[91]. El 17 de septiembre de 2004, el Tribunal de Justicia del Estado de Paraná denegó el recurso por considerar el pedido “incompatible con el ámbito cognitivo del [Mandado de Segurança]”, no existiendo un derecho determinado y cierto a favor de la impetrante[92].

100. El 20 de abril de 2009 la fiscal Vera de Freitas Mendonça solicitó al Juzgado de Loanda la reapertura de la Investigación, alegando el surgimiento de nuevas pruebas, es decir, las declaraciones de Vanderlei Garibaldi y Giovani Braun rendidas en el marco del caso ante esta Corte, los días 3 y 5 de febrero de 2009, respectivamente. Asimismo, la fiscal solicitó, entre otras, la realización de las siguientes diligencias: i) recibir las declaraciones de Vanderlei Garibaldi y sus cuñados “Darci y Marcelo”, quienes presenciaron los hechos; Giovani Braun; el escribiente Ribeiro; otros trabajadores sin tierra presentes en el momento del crimen; Morival Favoreto, y Ailton Lobato; ii) localizar las armas, los casquillos y proyectiles incautados en la Investigación, para peritaje técnico en el Instituto de Criminalística, y iii) verificar si fue identificada alguna milicia privada que actuó en la época del homicidio y en años posteriores en conflictos armados con trabajadores sin tierra. En esa misma fecha, la jueza Carla Melissa Martins Tria, actualmente titular

del Juzgado de Loanda, estimó que en “los documentos aportados por el Ministerio Público hay declaraciones de personas que no fueron escuchadas durante la [Investigación], las cuales traen elementos nuevos en relación con lo que ya fue producido para investigar la muerte de SéTIMO Garibaldi”. Con base en el artículo 28 del Código de Proceso Penal y la Instrucción 524 del Supremo Tribunal Federal, ordenó el desarchivo de la Investigación[93].

#### B) Alegatos de las partes

101. La Comisión Interamericana alegó que los Estados son responsables internacionalmente por la acción u omisión de cualquiera de sus órganos o agentes, incluyendo sus órganos judiciales y policiales, cuando éstos violen derechos humanos reconocidos en la Convención. Una finalidad elemental de todo procedimiento penal es aclarar el hecho investigado. La investigación judicial debe ser emprendida por el Estado de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, debiendo estar orientada a explorar todas las posibles líneas investigativas que conduzcan a la identificación de los autores del delito para su posterior juzgamiento y sanción. En el presente caso, ello requería realizar todas las diligencias y averiguaciones que fueran necesarias a fin de descubrir la verdad sobre la muerte de SéTIMO Garibaldi y sancionar a los responsables. A su criterio, las autoridades a cargo de la Investigación no consideraron la intervención de múltiples ejecutores materiales, concentrándose en las personas de Morival Favoretto y Ailton Lobato; tampoco tomaron en cuenta a los autores intelectuales del crimen o posibles interesados en el desalojo. Identificó, entre otras, las siguientes deficiencias en el procedimiento investigativo: a) no se investigó ni convocó a declarar a los copropietarios de la Hacienda y socios de Favoretto Colheitas; b) además de los ocho testimonios recibidos, no se intimó a rendir declaración a otras personas que presenciaron los hechos, pese a que había aproximadamente 200 personas acampadas en la Hacienda, ni a otros empleados de la propiedad rural o de la sociedad Favoretto Colheitas; c) el escribiente Ribeiro, quien había prestado información en los autos sobre el disparo con el arma incautada a Ailton Lobato, actuó posteriormente como jefe de policía a cargo de la Investigación; d) no se verificó la fecha de la supuesta estadía de Morival Favoretto en la residencia de Eduardo Minutoli Junior; e) no se cotejó el arma incautada con las cápsulas de proyectiles calibre 38 encontradas en el lugar del crimen; f) dicha arma desapareció del Juzgado de Loanda; g) instado a manifestarse sobre la desaparición del arma, el

Ministerio Público no se refirió a este hecho ni adoptó medidas investigativas al respecto, sino que solicitó el archivo de la Investigación sin que el jefe de policía la hubiese concluido y presentado su informe conclusivo, y h) hubo diversos lapsos en los que no fue realizada ninguna actividad sustantiva en la Investigación. Agregó que las múltiples y graves deficiencias en la Investigación deben ser analizadas dentro de su particular contexto, a saber, que se trataba de una operación de desalojo violento de una propiedad privada y que los hechos del caso siguen un patrón común en Brasil. Ambos elementos, debieron facilitar la conducción de la Investigación, pues es evidente que se obedecía a un determinado propósito y a un modus operandi que debía ser conocido por las autoridades.

102. La Comisión sostuvo que pese a que han transcurrido varios años desde la aceptación de competencia de la Corte por parte del Estado, “el delito investigado se encuentra impune, habiendo transcurrido un plazo más que razonable sin que los órganos internos del Estado responsables de la investigación, juzgamiento y sanción de los hechos den resultados”. Además, “las características del hecho, la condición personal de los implicados en el proceso, el grado de complejidad de la causa, o la actividad procesal de los interesados, [no] constituyen elementos que excusen el retardo injustificado de la administración de justicia que tuvo lugar en el caso”. La impunidad de las violaciones de derechos humanos es especialmente importante en los casos de trabajadores sin tierra, ya que es una de las principales causas de violencia en el campo de Brasil. De ese modo, respecto de los hechos posteriores al 10 de diciembre de 1998, “la demora y la falta de debida diligencia en el proceso de investigación y recolección de evidencia esencial [...] caracteriza[n] una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento”.

103. Los representantes alegaron que existen suficientes elementos que demuestran la responsabilidad del Estado por la violación de las garantías judiciales de los familiares de Sétimo Garbaldi. Sostuvieron que el Estado debe actuar diligentemente, de forma tal que garantice que las investigaciones sean realizadas de manera seria y no como una mera formalidad predestinada a la ineeficacia, respetándose los requisitos de independencia, efectividad y celeridad. Las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a una solución rápida de estas transgresiones y a que las autoridades del Estado las resuelvan en un tiempo razonable. La investigación objeto del presente caso duró casi seis años y estuvo viciada por fallas, la desidia y la parcialidad de las

autoridades estatales. A pesar de que existían elementos suficientes para iniciar el proceso penal contra los sospechosos, el procedimiento investigativo fue archivado sin que se identificara a los responsables de la muerte del señor Garibaldi, permaneciendo dicho crimen en absoluta impunidad.

104. Los representantes alegaron, entre otras, las siguientes irregularidades de la Investigación: a) al denegar el pedido de prisión preventiva de Morival Favoreto el 14 de diciembre de 1998, la jueza Khater actuó favoreciéndolo, pues no existían las divergencias indicadas por la magistrada en su decisión; b) la declaración de Morival Favoreto recién fue recibida el 9 de marzo de 1999; c) el recibo presentado por este indiciado no tiene numeración, por lo que pudo ser emitido y firmado en cualquier fecha, sin que se pueda verificar cuándo realmente fue expedido; d) el mencionado recibo y los testimonios de Eduardo Minutoli Junior y Flair Carrilho no comprueban la presencia de Morival Favoreto en São Bernardo do Campo el 27 de noviembre de 1998; e) pese a ello y al reconocimiento de Morival Favoreto por testigos, el Ministerio Público entendió que no había evidencias suficientes para aclarar la autoría del crimen y requirió el archivo de la Investigación; f) no fueron intimados a prestar declaración Vanderlei Garibaldi “que estaba presente en el asesinato de SéTIMO Garibaldi”, ni el supuesto comprador de la camioneta que Morival Favoreto habría utilizado durante la operación de desocupación; g) el Ministerio Público no se manifestó sobre la desaparición del arma incautada durante las investigaciones; h) las supuestas divergencias en las declaraciones de los trabajadores sin tierra indicadas por el escribiente Ribeiro no existieron, conforme se demuestra por las declaraciones de dichos testigos y de los policías militares quienes comparecieron al lugar del crimen y efectuaron la detención en flagrancia de Ailton Lobato, e i) la jueza Khater no fundamentó la decisión de archivo de la Investigación. En relación con el retraso de este procedimiento señalaron que el caso concreto no reunía las características de complejidad, ya que había información suficiente sobre los autores intelectuales y los partícipes del crimen, así como declaraciones de testigos. En cuanto a la actividad procesal del interesado, aunque se haya archivado la Investigación, Iracema Garibaldi interpuso un Mandado de Segurança para garantizar su derecho a que se continuara la investigación del homicidio. Respecto de la conducta de las autoridades, resulta evidente la parcialidad y la negligencia con que las autoridades policiales y judiciales trataron la muerte de SéTIMO Garibaldi. En conclusión, de los hechos se desprende que no existe justificación alguna para la demora de la Investigación Policial, menos

aún para su archivo.

105. En cuanto a la reapertura de la Investigación, los representantes estimaron que la misma constituye una muestra adicional de las irregularidades del procedimiento, toda vez que las supuestas nuevas pruebas ya constaban en el expediente. Dicha acción del Estado confirma que existían elementos suficientes para sustentar la opinión delictiva, por lo tanto, no archivar la Investigación. Destacaron que ningún familiar de Sétimo Garibaldi fue llamado a prestar testimonio ante la policía, por lo que la reapertura de la Investigación no es más que una maniobra del Estado para eximirse de las violaciones ocurridas en este caso. Por todo lo anterior, solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó el derecho a la protección y a las garantías judiciales en perjuicio de los familiares de Sétimo Garibaldi.

106. El Estado alegó que la Corte tiene competencia para examinar procedimientos internos de investigación y judiciales sólo cuando ocurren graves irregularidades en los mismos, lo que no sucedió en el presente caso. Consideró que la Investigación no tuvo fallas que pudiesen viciar todo el procedimiento. La legislación brasileña prevé "un control adecuado y racional del procedimiento de archivo de las investigaciones en general". El Ministerio Público tiene el control externo de las investigaciones criminales conducidas por la policía y es el único órgano que puede solicitar el archivo de una investigación o el inicio de la acción penal al juez competente. En Brasil rige el principio de la obligatoriedad de la persecución penal y por ello existe el deber de iniciar un proceso penal ante la constatación de indicios de un crimen y de su autoría. Asimismo, con base en el principio de la independencia funcional, la Constitución garantiza al Ministerio Público la libertad para formar su convicción al examinar los requisitos para formular o no una denuncia penal. Por otro lado, el archivo de la investigación exige una exposición de las razones que motivan su solicitud y un control judicial posterior, precisamente, dirigido a evitar el incumplimiento del principio de la obligatoriedad de la persecución penal. Igualmente, tanto la decisión de denunciar como la de archivar una investigación son revisables ante el jefe máximo del Ministerio Público a instancia del juez competente de la acción penal. Adicionalmente, en caso de que lleguen a surgir pruebas nuevas, el Ministerio Público mantiene la capacidad de reabrir las investigaciones. En ese sentido, las declaraciones rendidas durante el trámite del presente caso por los testigos Vanderlei Garibaldi y Giovani Braun, en efecto, fueron

consideradas como pruebas nuevas y, por ello, las investigaciones fueron reabiertas. El reinicio del procedimiento ocurrió en una fecha cercana a la audiencia pública ya que no fue sino hasta entonces que el Ministerio Público conoció estas pruebas. Los representantes hubieran podido enviar dichas declaraciones directamente al Ministerio Público, evitándose así la presente demanda.

107. El Estado afirmó, en respuesta a las supuestas irregularidades señaladas en la demanda, entre otros aspectos, que: a) realizó un peritaje sobre el arma incautada, el cual no fue conclusivo respecto del último momento en que la misma fue disparada; b) el escribiente Ribeiro, encargado de la Investigación, efectuó requisas en la hacienda donde fue detenido Ailton Lobato en búsqueda de armas pero no encontró ninguna; c) Morival Favoreto fue interrogado sobre su arma y afirmó que no andaba armado; d) Ailton Lobato fue interrogado, pero ejerció su derecho constitucional de permanecer en silencio; e) no se interrogó sobre los demás integrantes del grupo armado a Morival Favoreto porque él negó la participación en el crimen, ni a Ailton Lobato, porque ejerció su derecho de permanecer callado; f) no se recibieron las declaraciones de los demás propietarios de la Hacienda, pues éstos no fueron apuntados por los testigos como participantes de la operación; g) en cuanto a la camioneta F1000, ese hecho fue investigado y se comprobó su venta con anterioridad al desalojo; además Morival Favoreto negó ser propietario de la camioneta D-20, y h) no era necesario realizar peritajes en el recibo de la consulta médica pues el médico Flair Carrilho confirmó que lo había emitido y dijo que no tenía registro de quiénes acompañaban sus pacientes durante la atención médica. Igualmente, resaltó que Morival Favoreto declaró dos veces; hubo desplazamiento de policías al lugar del crimen; se recibieron declaraciones desde otras jurisdicciones mediante oficios con este fin; se solicitó la prisión preventiva de Morival Favoreto; se realizaron pericias, y se recibieron diversos testimonios. Por otra parte, el Estado reconoció que la comparación balística entre el arma incautada y los casquillos encontrados en el lugar del crimen sí podría haberse realizado. De ese modo, a su juicio, con excepción de la falta de este peritaje, no existieron fallas en la Investigación que debieron ser subsanadas por el Estado.

108. Además, Brasil señaló que la falta de un informe conclusivo no es una irregularidad en las investigaciones policiales, no existiendo disposición legal alguna que prohíba el archivo de tales procedimientos antes de que se presente el informe conclusivo del jefe de policía.

Respecto de la falta de fundamentación de la decisión del juez a favor del archivo de la Investigación, se trata de una práctica común cuando se está de acuerdo con las razones expuestas por el Ministerio Público en la solicitud respectiva, la cual ha sido aceptada por la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal. Sobre la declaración del hijo de la víctima, Vanderlei Garibaldi, sostuvo que no estaba obligado a recibirla, pues el artículo 6º, inciso IV, del Código de Proceso Penal determina únicamente que sea escuchado el ofendido, si éste estuviere vivo. En cuanto a la alegada desaparición del arma aprehendida en poder de Ailton Lobato, informó que dicha prueba fue enviada al Instituto de Criminalística para someterla a un examen pericial y, pese a la presentación del respectivo laudo el 1º de junio de 2000, no hay constancia en los autos de que fuera devuelta a la Jefatura de Policía. Por ello, el hecho que el arma no esté en el juzgado “no significa [que] haya sido extraviada, sino que podr[ía] estar todavía bajo el dominio de la Policía Civil o del propio Instituto de Criminalística, que la sometió a peritaje”. En cuanto a los motivos de los períodos en que la Investigación permaneció sin que se realizaran diligencias, éstos se encuentran expuestos en los autos del procedimiento, tales como vacaciones reglamentarias, el cúmulo de trabajo y la espera del cumplimiento de los oficios enviados a otras jurisdicciones. La dilación sucesiva del plazo para concluir una investigación está prevista en el artículo 10, párrafo 3º, del Código de Proceso Penal y se limita, en estos términos, por el plazo de prescripción del crimen investigado, el cual corresponde a 20 años en el crimen de homicidio. A juicio del Estado no hubo desidia en la conducción de la Investigación.

109. De acuerdo con el Estado, en el presente caso el fiscal analizó todas las pruebas producidas durante la Investigación y concluyó que fue una persona encapuchada quien disparó contra Sétilmo Garibaldi y no Morival Favoreto o Ailton Lobato. El fiscal también expresó en su parecer que había contradicciones entre las declaraciones de los trabajadores rurales, y que no se podía inferir que los demás participantes del grupo armado estuviesen de acuerdo con la práctica del homicidio. Por ello, al analizar si el material probatorio era suficiente y razonable para sostener la acusación en juicio el fiscal actuó con base en su convicción personal, amparada por el principio de independencia funcional, y consideró imprudente presentar una denuncia penal. Además, dicho fiscal manifestó que por la falta de indicios suministrados por los testigos que pudieran identificar a los demás integrantes del grupo armado, no vislumbraba una forma de aclarar la autoría del crimen y, por ende, optó por el archivo de la Investigación.

110. Finalmente, el Estado señaló que en otros casos de conflictos agrarios del estado de Paraná, el Ministerio Público formuló su opinión delictiva en el sentido de promover acciones penales por la comisión de crímenes, algunos de los cuales habrían sido cometidos contra miembros del MST. Afirmó que tiene una política consistente de combate a la violencia en el campo, mencionando en ese sentido el Programa Paz en el Campo, cuyas actividades incluyen la recepción de denuncias, mediación de conflictos y capacitación de mediadores en todo el territorio nacional. Asimismo, destacó que el Programa Nacional de Combate a la Violencia en el Campo estableció órganos jurídicos específicos, como los juzgados, las fiscalías y las jefaturas policiales especializadas en investigar conflictos agrarios. Por todo lo expuesto, el Estado solicitó a la Corte que considere improcedentes las alegaciones sobre violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

### C) Consideraciones de Derecho

La Corte ha reconocido en casos anteriores la necesaria relación que existe entre el deber general de garantía señalado en el artículo 1.1 de la Convención y los derechos específicos protegidos por este instrumento[94]. Como consecuencia de dicho deber de garantía, surgen obligaciones que recaen sobre el Estado a fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción[95]. Este deber de garantía, al estar vinculado con derechos específicos, puede ser cumplido de diferentes maneras, dependiendo del derecho que el Estado tenga el deber de garantizar y de la situación particular del caso[96].

La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención[97]. La Corte ha sostenido que para cumplir con la obligación de garantía los Estados deben, no solo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en ese instrumento, como las alegadas en el presente caso y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos[98].

Es pertinente destacar que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[99], o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[100].

A la luz de ese deber, cuando se trata de la investigación de una muerte violenta como en el presente caso, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva[101]. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.

Esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados[102].

Por otra parte, este Tribunal se ha referido al derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los hechos. Al respecto, la Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación[103]. En este sentido, la Corte ha señalado que en un caso de ejecución extrajudicial los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los

responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones[104].

Consecuentemente, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido[105].

Asimismo, la Corte ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos[106].

El Código de Proceso Penal de Brasil, vigente al momento de los hechos, establecía: i) en el artículo 5º que “[e]n los crímenes de acción [penal] pública la investigación policial será iniciada: I- de oficio; II- mediante requerimiento [...] del ofendido o de quien tuviere la calidad para representarlo”[107]; ii) en el artículo 14 que “[e]l ofendido, o su representante legal, y el indiciado podrán requerir cualquier diligencia, que será realizada o no, a juicio de la autoridad”[108], y iii) en el artículo 27 que “[c]ualquier persona del pueblo podrá promover la iniciativa del Ministerio Público, en los casos en que corresponda la acción [penal] pública, suministrándole, por escrito, informaciones sobre el hecho y la autoría e indicando el tiempo, el lugar y los elementos de convicción”[109]. Por otra parte, si bien el artículo 129 de la Constitución Federal establecía como función del Ministerio Público promover, privativamente, la acción penal pública[110], el artículo 268 del ordenamiento procesal penal preveía que el ofendido o su representante legal o, en su falta, su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano podrán intervenir como asistentes del Ministerio Público en la acción penal pública[111].

\*  
\* \* \*

De conformidad con lo expuesto, este Tribunal debe determinar si el Estado

ha incurrido en violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de ese tratado. Para tal efecto, la Corte ha establecido que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por las actuaciones de sus órganos judiciales puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos[112]. Para ello, dependiendo de las circunstancias del caso, la Corte puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo. Por tal motivo, la Corte examinará los alegatos sobre la Investigación Policial No. 179/98, particularmente en lo relativo a los actos y omisiones ocurridos después del 10 de diciembre de 1998, y determinará si han existido violaciones a los derechos a las garantías y a la protección judiciales en dicho procedimiento interno.

#### C.i) Fallas y omisiones de la Investigación Policial No. 179/98

Previo al análisis de las alegadas fallas y omisiones en la Investigación Policial No. 179/98, la Corte se referirá al alegato de los representantes sobre la supuesta parcialidad de la jueza Khater al denegar la solicitud de prisión preventiva de Morival Favoreto. Los representantes afirmaron que dicha decisión se basó en supuestas divergencias en los testimonios, las cuales no existieron según el criterio de aquellos, de manera tal que la jueza Khater favoreció indebidamente a dicho imputado. El Tribunal advierte que para analizar ese alegato debería examinar las declaraciones testimoniales que fueron rendidas antes del 10 de diciembre de 1998 y compararlas con la medida judicial cuestionada. Debido a que esas declaraciones están fuera de la competencia temporal de la Corte, no pueden ser analizadas ni extraerse de ellas consecuencias jurídicas respecto de la responsabilidad del Estado. La Corte no cuenta con otros elementos que sustenten este alegato de los representantes.

#### Falta de recolección de testimonios 'prima facie' indispensables

La Corte observa que no se recibieron declaraciones testimoniales que prima facie podrían haber resultado indispensables para esclarecer los hechos. Entre las personas que no fueron convocadas a declarar se encontraba Vanderlei Garibaldi, quien habría presenciado la operación de desalojo y comunicado el homicidio a la policía, y su cuñado Marcelo, quien estaba con el señor Garibaldi en el momento de su muerte[113]. Si bien Vanderlei Garibaldi no compareció espontáneamente a la Jefatura a fin de prestar su declaración, cabía a las autoridades estatales convocarlo a presentarse,

toda vez que la Investigación debió conducirse de oficio por el Estado y no dependía del impulso de los familiares del ofendido. Asimismo, la Corte observa que de acuerdo a lo actuado posteriormente por el Estado, tal era la importancia del testimonio de Vanderlei Garibaldi que aún después de varios años, su declaración ante la Corte Interamericana llevó al Ministerio Público a solicitar el desarchivo de la Investigación. Por ello, el Tribunal considera que no se buscó identificar de manera exhaustiva a posibles testigos y obtener declaraciones que permitieran esclarecer los hechos en relación con la muerte de Sétimo Garibaldi.

#### Falta de esclarecimiento de contradicciones en los testimonios

Asimismo, conforme a lo indicado por el Estado y el testigo ante este Tribunal Fábio Guaragni[114], la solicitud de archivo formulada por el Ministerio Público se basó principalmente en la información prestada por el escribiente Ribeiro en cuanto a que existían divergencias entre las declaraciones de los testigos (supra párrs. 97 y 109). Ante las eventuales discrepancias, no se realizó ninguna acción para intentar aclararlas, tales como un careo entre las personas cuyas declaraciones eran supuestamente contradictorias[115]; tampoco se buscó recibir otros testimonios que pudiesen esclarecer estas supuestas diferencias.

#### Inutilización y omisiones en relación con la prueba

La Corte advierte que la inadecuada manipulación del arma aprehendida podría haber causado la inutilización de una prueba importante. Resulta contrario a estándares de una investigación adecuada que el escribiente Ribeiro utilizara el arma de uno de los imputados, a quien estaba deteniendo, en momentos posteriores al hecho. Asimismo, carece de todo fundamento racional que dicho disparo hubiera sido utilizado como una forma de comunicación con otras personas (supra párr. 80). De ese modo, se alteró el estado y las condiciones del arma, haciendo imposible que el peritaje que buscaba determinar si la misma había sido disparada recientemente produjera algún resultado útil a la Investigación (supra párr. 86)[116].

Adicionalmente, también relacionado con dicha arma, el Tribunal observa que el Estado reconoció que la falta del peritaje de comparación balística entre los casquillos calibre 38 encontrados en el lugar del desalojo y el

arma del mismo calibre secuestrada a un imputado, constituyó una falla de la Investigación (supra párr. 107). La relevancia de dicho estudio fue confirmada por el testigo Fabio Guaragni, el perito Salo de Carvalho y la fiscal Vera de Freitas Mendonça[117], quien ordenó su realización tras el desarchivo del procedimiento investigativo en abril de 2009. Dicho peritaje podría haber resultado útil para comprobar la participación de uno de los imputados en la operación de desalojo[118].

#### Prueba perdida

El Tribunal advierte que no está determinado con exactitud donde se encuentra el arma secuestrada que estaba bajo custodia del Estado. No consta que dicha prueba ni los casquillos de calibre 38 encontrados en el lugar del hecho acompañaran al expediente de la Investigación, a pesar de lo previsto en el artículo 11 del Código de Proceso Penal[119]. Tampoco se dejó una constancia en el expediente sobre adonde habría sido remitida la prueba. Adicionalmente, pese a la afirmación de Brasil de que el arma no se extravió sino que podría estar en la Jefatura o en el Instituto de Criminalística, la Corte observa que el mismo Estado no brindó información precisa al respecto. Por otra parte, dos jefes de policía distintos que estuvieron a cargo de la Investigación en fechas diferentes, solicitaron el revólver al Juzgado de Loanda, no siendo probable que hubiesen actuado de esta forma si la prueba buscada estuviera en la Jefatura (supra párrs. 93 y 96). Ante la falta de dicha información, cuando fue instado a manifestarse al respecto, el Ministerio Público no consideró esta situación y procedió a solicitar el archivo de la Investigación.

#### Falta de cumplimiento de diligencias ordenadas

El Tribunal también advierte la falta de cumplimiento de algunas diligencias ordenadas por los jefes de policía y el Ministerio Público. En efecto, no se llevó a cabo la orden del jefe Almeida que requería la presentación de los vehículos que se habrían utilizado en dicha acción para el reconocimiento por parte de los testigos, ni la orden del Ministerio Público de que se hiciera “el reconocimiento de los vehículos F1000 negr[o] y D-20 gris, mencionados por los testigos” [120] (supra párrs. 76 y 85). Del mismo modo, otras diligencias requeridas por la fiscal Garcia y reiteradas por los distintos jefes de policía tampoco fueron llevadas a cabo en la Investigación, tales como realizar el peritaje de comparación balística entre el arma incautada a Ailton Lobato y los casquillos encontrados en el lugar del crimen; recibir las declaraciones de otros testigos presenciales, de empleados de Morival Favoreto y de otros posibles sospechosos, y averiguar la ocurrencia de hechos semejantes en la región.

Llama la atención que a pesar de lo dispuesto por la fiscal García no fueron convocados otros testigos del hecho, particularmente, teniendo en cuenta la naturaleza de la operación que se dirigió contra alrededor de cincuenta familias que se encontraban en la Hacienda durante el desalojo; de igual manera, no deja de extrañar que tampoco se cumplió la orden de convocar a prestar declaración a los empleados de la Hacienda (supra párrs. 76 y 85). Igualmente, se desprende del expediente que se realizó de forma parcial la producción de algunas pruebas requeridas por el jefe Almeida y por la fiscal García[121].

#### Error en la solicitud de archivo de la Investigación

Adicionalmente, el pedido del Ministerio Público del archivo de la Investigación se basó, entre otras razones, en que “Morival Favoreto n[egó] la participación en los hechos, aduciendo que se encontraba en la ciudad de São Bernardo do Campo [...] acompañando a su hermano Darci Favoreto a un tratamiento médico” y que el médico Flair Carrilho “confirm[ó] la presencia de Darci Favoreto en su consultorio, en la ciudad [referida], en el día de los hechos” (supra párr. 97). Al respecto, la Corte hace notar que, al contrario de lo manifestado por el fiscal, el testigo Flair Carrilho afirmó que atendió a Darci Favoreto el 25 de noviembre de 1998 y que era suya la firma en el recibo con la misma fecha y, por lo tanto, no confirmó la presencia de Darci Favoreto, ni de su hermano Morival, en su consultorio el 27 de noviembre de 1998, fecha de los hechos.

\*  
\* \*

Al solicitar el archivo de la Investigación, el Ministerio Público no consideró la posibilidad de ordenar las diligencias mencionadas en los párrafos anteriores con relación a los testimonios, los vehículos y las armas utilizadas en el desalojo (supra párrs. 122 a 127).

Independientemente de la convicción personal del fiscal, se advierte que éste aceptó como verdaderas y ciertas las informaciones señaladas por el escribiente Ribeiro y Morival Favoreto, sin buscar su comprobación, ni cotejarlas con otras pruebas constantes en el expediente, renunciando así a la potestad punitiva del Estado. Por su parte, la decisión de archivo de la Investigación dictada por la jueza Khater únicamente siguió el parecer del Ministerio Público sin valorar lo actuado ni brindar fundamentos que justificaran su decisión. En ese sentido, al decidir sobre el archivo del procedimiento investigativo, la magistrada no realizó un control judicial efectivo sobre dicha solicitud, la cual, como ya expuso el Tribunal, presentaba diversas omisiones e irregularidades.

La Corte considera que los órganos estatales encargados de la investigación relacionada con la muerte violenta de una persona, cuyo objetivo es la determinación de los hechos, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva. El bien jurídico sobre el que recae la investigación obliga a redoblar esfuerzos en las medidas que deban practicarse para cumplir su objetivo. El actuar omiso o negligente de los órganos estatales no resulta compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si está en juego uno de los bienes esenciales de la persona.

Por otra parte, si bien la Corte valora el desarchivo de la Investigación ocurrida en 2009, destaca que la solicitud de reapertura de la Investigación evidencia la necesidad de adoptar medidas investigativas para esclarecer los hechos que se habían omitido anteriormente, algunas de las cuales fueron apuntadas en este apartado. Al respecto, el Ministerio Público estimó necesario que se realizara, entre otras, las siguientes diligencias: i) escuchar a Vanderlei Garibaldi y a dos de sus cuñados, quienes presenciaron los hechos; ii) recibir las declaraciones de otras personas del campamento presentes en la operación de desalojo y de Giovani Braun; iii) escuchar al escribiente Ribeiro para que aclare la información que aportó a la Investigación; iv) recibir las declaraciones de Morival Favoreto y Ailton Lobato, a quienes se deberá preguntar dónde estaban en el momento del crimen, “[d]estacándose que [el recibo de la consulta médica se] refiere a una fecha anterior a los hechos, es decir, el día 25/11/1998”, y v) ubicar y enviar el arma incautada, así como los casquillos y proyectiles aprehendidos, para examen de comparación balística.

Ante lo expuesto, la Corte señala que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se han incumplido los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe caracterizar el desarrollo de tales investigaciones[122]. En el presente caso, las fallas y omisiones apuntadas por el Tribunal demuestran que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones derivadas de los artículos mencionados concernientes al deber de investigar.

#### C.ii) Plazo de la Investigación

Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo

sucedido y se sancione a los responsables[123]. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[124]. En ese sentido, la Corte ha considerado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales[125], y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[126].

La Corte advierte que el retardo en el desarrollo de la Investigación no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto. En efecto, el presente caso se trató de un sólo hecho, ocurrido frente a numerosos testigos, respecto de una sola víctima claramente identificada. Asimismo, desde el inicio de la Investigación podrían existir indicios sobre la posible autoría y motivación del hecho los cuáles pudieron guiar el procedimiento y sus diligencias.

En cuanto al segundo de los elementos a ser considerado, el Tribunal advierte que el delito de homicidio debe ser investigado de oficio por el Estado, conforme éste mismo lo ha explicado y a la legislación nacional (supra párrs. 106 y 119), y la actividad procesal de los familiares del señor Garibaldi en ningún momento entorpeció la Investigación.

Con respecto a la conducta de las autoridades responsables, la Corte ya expuso la demora de las autoridades en recibir las declaraciones del imputado y de testigos, tal como ocurrió con las declaraciones de Morival Favoreto, Eduardo Minutoli Junior y Flair Carrilho; en cumplir las diligencias ordenadas por el Ministerio Público y los jefes de policía, como ocurrió con las diligencias para identificar determinados vehículos, y en aportar al expediente otros elementos probatorios, como el peritaje del arma incautada, y el retardo en aclarar la ubicación de la misma. Adicionalmente, al menos en cinco oportunidades durante la Investigación, transcurrieron períodos de tiempo, desde tres meses hasta más de un año y seis meses, sin que se realizara ninguna actividad de sustanciación o producción de pruebas, más allá de la mera solicitud o reiteración para practicar alguna diligencia (supra párrs. 84 a 86, 89, 92, y 95 a 97). Por ejemplo, del 2 de junio de 2000 hasta el 3 de julio de 2001, las únicas actuaciones en el expediente fueron tres solicitudes y concesiones de prórroga del plazo para concluir la Investigación, y dos reiteraciones de solicitudes de prueba (supra párr. 89). Igualmente, después de la recepción de la declaración testimonial de Eduardo Minutoli Junior el 5 de julio de 2001, no se practicó ninguna otra diligencia más allá de solicitar la declaración del médico Flair Carrillo, hasta el 12 de septiembre de 2002.

(supra párrs. 91 y 92). Después de que finalmente se recibió la declaración del mencionado médico, el 13 de septiembre de 2002, hasta la solicitud de archivo de la Investigación, el 12 de mayo de 2004, la única actuación dirigida al avance de la Investigación fue la reiteración del pedido de envío del arma incautada, al cual finalmente se respondió el 25 de marzo de 2004 (supra párrs. 94 a 96). Por último, a lo largo de casi seis años que duró la Investigación, en trece oportunidades se solicitaron y otorgaron prórrogas para el desarrollo de la misma. De tal manera, considerando el período transcurrido entre el 10 de diciembre de 1998, cuando recién se iniciaba la Investigación, hasta la orden de archivo en mayo de 2004, la Corte encuentra que dicho procedimiento tardó el equivalente a más de sesenta veces el plazo legal de treinta días establecido en el artículo 10 del Código de Proceso Penal[127].

Brasil alegó que la duración de la Investigación se debió a las vacaciones reglamentarias de algunos funcionarios públicos, a la realización de diligencias en otras jurisdicciones y al cúmulo de procedimientos a cargo de las autoridades estatales. La Corte recuerda, como ya ha sido establecido en la presente Sentencia, que existe una obligación internacional del Estado de investigar hechos como los del presente caso y que, por ello, no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos investigativos para eximirse de una obligación internacional.

En cuanto al cuarto elemento, la Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve[128]. En el presente caso la Corte considera que no es necesario realizar el análisis de este elemento para determinar la razonabilidad del plazo de la Investigación iniciada a raíz de la muerte del señor Garibaldi.

Con base en las consideraciones precedentes, el Tribunal concluye que el lapso de más de cinco años que demoró el procedimiento interno sólo en la fase de investigación de los hechos sobrepasa excesivamente un plazo que pudiera considerarse razonable para que el Estado realizara las correspondientes diligencias investigativas, y constituye una denegación de justicia en perjuicio de los familiares de Sétimo Garibaldi.

\*  
\* \*

La Corte Interamericana concluye que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la muerte de Sétimo Garibaldi, la cual, además, excedió un plazo razonable. Por ello, el Estado violó los derechos a las garantías y a la protección judiciales previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Iracema Garibaldi, Darsônia Garibaldi, Vanderlei Garibaldi, Fernando Garibaldi, Itamar Garibaldi, Itacir Garibaldi y Alexandre Garibaldi.

La Corte no puede dejar de expresar su preocupación por las graves fallas y demoras en la investigación del presente caso, que afectaron a víctimas que pertenecen a un grupo considerado vulnerable. Como lo ha manifestado reiteradamente este Tribunal, la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos[129].

**VII**  
**ARTÍCULO 28 (CLÁUSULA FEDERAL) [130]**  
**EN RELACION CON LOS ARTICULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA**

La Comisión señaló que en cumplimiento del artículo 28 de la Convención Americana, independientemente del reparto interno de competencias, Brasil debió adoptar: i) medidas adecuadas para que Sétimo Garibaldi no fuera asesinado por un grupo armado al servicio de hacendados del estado de Paraná que intentaba practicar un desalojo clandestino, así como proporcionar a sus familiares una efectiva investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables, junto con una adecuada indemnización civil, y ii) medidas eficaces tendientes a evitar la proliferación de grupos armados que practiquen desalojos clandestinos violentos. La forma federal de gobierno busca dar mayor autonomía y un amplio margen de gestión a los estados que componen la Unión, mientras que el estado federal conserva algunas funciones básicas. De acuerdo al artículo 23.I, de la Constitución Federal compete conjuntamente a la Unión, a los estados, al distrito federal y a los municipios velar por la guarda de la Constitución y las leyes. Dado que “los mecanismos resultaron inoperantes, el Estado [...] no puede argumentar en ningún caso, su falta de responsabilidad”. Las unidades federativas, en tanto partes del estado federal, se encuentran igualmente vinculados por lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por este último. Por otra parte, el artículo 28 de la Convención Americana establece obligaciones cuyo

cumplimiento, al igual que el de las obligaciones emanadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, es susceptible de verificación y pronunciamiento por los órganos de supervisión del Sistema Interamericano. En efecto, “el deber de adoptar disposiciones de derecho interno exige de los Estados Parte no sólo el dictado e implementación de medidas de carácter legislativo, sino también de todas aquellas medidas que resulten necesarias para asegurar el pleno y efectivo goce de los derechos y libertades garantizados por la Convención Americana a todas las personas sujetas a su jurisdicción”. Con base en las anteriores consideraciones, solicitó que la Corte declare el incumplimiento de Brasil de las normas convencionales referidas.

Los representantes sostuvieron que por tratarse de un estado federal, Brasil tiene la responsabilidad de cumplir todas las disposiciones de la Convención Americana, inclusive el artículo 28 y que no puede eximirse de su responsabilidad por la negativa de los estados que integran la Unión. Particularmente, señalaron que durante el procedimiento ante la Comisión en una reunión de trabajo celebrada el 11 de octubre de 2007, el Estado informó que “no consiguieron establecer contacto con las autoridades del estado de Paraná y por eso no [era] posible tener informaci[ón] sobre el cumplimiento de las recomendaciones” incluidas en el Informe No. 13/07 de la Comisión. Esa actitud, a su juicio, es una prueba de las omisiones del Estado. Aunque se niegue a asumir su responsabilidad por las violaciones cometidas en el presente caso, alegando desajustes entre el estado federal y el ente estadual, Brasil no estaría observando su obligación internacional de garantizar y hacer cumplir la Convención. Independientemente de su estructura federal, el Estado debió haber respetado su obligación internacional de adoptar medidas adecuadas para garantizar los derechos de las personas que están bajo su jurisdicción. El Estado incumplió las disposiciones del artículo 28 de la Convención al no posibilitar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, responsabilizando a los autores del crimen; al no reparar plenamente a los familiares de la víctima, y al no prevenir la muerte de trabajadores rurales. Por ello, consideraron que existen elementos probatorios suficientes para condenar al Estado por la violación al referido artículo.

El Estado afirmó que la Comisión y los representantes no lograron demostrar con precisión las acciones que Brasil debió haber realizado para evitar la violación del artículo 28 de la Convención Americana y entendió que no es posible saber las dimensiones de esta supuesta violación, ya que solamente hicieron acusaciones en términos genéricos. Aclaró que la información que presentó con respecto al presente caso en la mencionada reunión de trabajo en la Comisión fue ofrecida de buena fe y tenía como objetivo indicar las

razones por las cuales el Estado se demoró en el cumplimiento del conjunto de recomendaciones que la Comisión Interamericana había hecho en su Informe de Admisibilidad y Fondo. Por otra parte, indicó que el artículo 28 de la Convención Americana es una norma de carácter procedural que no altera la sustancia de los derechos individuales en cuestión. En sus alegatos finales escritos, Brasil añadió que la Comisión, “[a]l alegar la violación a los artículos 2 y 28 [de la Convención] por la supuesta ausencia de políticas que pudiesen prevenir el homicidio de Sétimo Garibaldi”, buscó un camino que pudiese llevar a someter a la Corte la supuesta responsabilidad del Estado por este homicidio. Como el Estado no puede ser responsabilizado por hechos ocurridos antes del reconocimiento expreso de la competencia del Tribunal, es evidente que la supuesta omisión en la implementación de una política preventiva solamente podía ocurrir en un momento anterior a la muerte de Sétimo Garibaldi. Desde el trámite ante la Comisión, así como en la contestación a la demanda, el Estado ha informado sobre sus políticas públicas de combate a la violencia en el campo y de promoción de la reforma agraria desarrolladas por el estado federal, por lo que refutó que estuviera utilizando su estructura federal como justificación para no cumplir las disposiciones de los artículos 2 y 28 de la Convención. Por último, señaló que con base en los artículos 48.1 y 63 de la Convención Americana, solamente los derechos y libertades establecidos en ella pueden ser objeto de examen tanto por la Comisión como por el Tribunal, a quien solicitó que juzgue improcedente las pretensiones de las partes relativas al artículo 28 de la Convención.

\*  
\* \*

Como ya se ha señalado (supra párr. 40), la Corte Interamericana tiene competencia para interpretar y aplicar todas las disposiciones de la Convención Americana, no sólo aquellas que reconocen derechos específicos, sino también las que establecen obligaciones de carácter general como las que se derivan de los artículos 1 y 2 del tratado, habitualmente interpretadas y aplicadas por el Tribunal, así como otras disposiciones, entre las que figuran las normas de interpretación previstas en el artículo 29 de dicho instrumento.

En lo que respecta a la denominada “cláusula federal” establecida en el artículo 28 de la Convención Americana, en ocasiones anteriores la Corte ha tenido oportunidad de referirse al alcance de las obligaciones internacionales de derechos humanos de los estados federales. Recientemente en el Caso Escher y otros el Tribunal señaló que, en su competencia contenciosa, ha establecido claramente que “según una jurisprudencia

centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional”[131]. Esta cuestión también fue abordada en su competencia consultiva, estableciendo que “las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, [...] deben ser respetadas por los Estados americanos Partes en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria”[132]. De tal manera, la Corte considera que los Estados partes deben asegurar el respeto y la garantía de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana a todas las personas que estén bajo su jurisdicción, sin limitación ni excepción alguna con base en su organización interna. El sistema normativo y las prácticas de las entidades que forman un estado federal parte de la Convención deben conformarse a la misma[133].

En el presente caso, la Comisión y los representantes alegaron el incumplimiento de los artículos 2 y 28 de la Convención por la supuesta ausencia de políticas públicas que pudiesen haber prevenido, por un lado, el homicidio del señor Garibaldi y, por otro, la proliferación de grupos armados que practican desalojos clandestinos. Al respecto, este Tribunal ya determinó (supra párrs. 20 y 22) que está fuera de la competencia temporal de la Corte todo hecho anterior a la aceptación de la competencia contenciosa por parte del Estado, es decir, anterior al 10 de diciembre de 1998. En consecuencia, la Corte tampoco es competente para analizar si Brasil dispuso con anticipación a la muerte de Sétilo Garibaldi las medidas necesarias para prevenir ese hecho. Por otro lado, de acuerdo a la demanda presentada por la Comisión Interamericana el objeto del presente caso lo constituye las fallas y omisiones en la Investigación Policial por la muerte del señor Garibaldi, en violación a los artículos 8 y 25 de la Convención, y no la situación de los desalojos en el estado de Paraná.

Por otra parte y finalmente, la Corte estima, como lo hizo en el Caso Escher y otros[134], que el alegato sobre la eventual inobservancia de las obligaciones emanadas del artículo 28 de la Convención debe referirse a un hecho con entidad suficiente para ser considerado como un verdadero incumplimiento. En el presente caso, la manifestación del Estado en una reunión de trabajo sobre las dificultades en la comunicación con una entidad componente del estado federal, no significa ni acarrea por sí misma un incumplimiento a dicha norma. La Corte advierte que durante el trámite ante sí el Estado no opuso su estructura federal como excusa para incumplir una obligación internacional. Según lo afirmado por el Estado, lo cual no fue desvirtuado por la Comisión ni por los representantes, esas expresiones constituyeron una explicación sobre la marcha de la implementación de las

recomendaciones del Informe No. 13/07 de la Comisión.

Con base en las consideraciones precedentes, el Tribunal no encuentra que el Estado haya incumplido las obligaciones emergentes del artículo 28 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 y 2 del mismo tratado.

## VIII REPARACIONES

(Aplicación del Artículo 63.1 de la Convención Americana)[135]

Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[136]. Esa obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el Derecho Internacional[137]. En sus decisiones, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos correspondientes, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del Tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar[138], la Corte procederá a analizar tanto las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes, como los argumentos del Estado al respecto, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar dichas violaciones.

### A) Partes lesionadas

El Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma. En el presente caso la Corte encontró que el Estado violó los derechos humanos de las siguientes personas: Iracema Garibaldi, Darsônia Garibaldi, Vanderlei Garibaldi, Fernando Garibaldi, Itamar Garibaldi, Itacir Garibaldi y Alexandre Garibaldi (supra párr. 140), a quienes, por ende, considera como "partes lesionadas" y beneficiarios de las reparaciones que ordena a continuación.

### B) Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

En este apartado el Tribunal determinará las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.

### i) Obligación de publicar la Sentencia

La Comisión solicitó a este Tribunal que ordene al Estado la publicación de la presente Sentencia en un medio de circulación nacional como medida de satisfacción a las víctimas.

Los representantes, en su escrito de alegatos finales, solicitaron, como una forma de reparación simbólica, que el Estado publique la Sentencia en un diario de gran circulación nacional.

El Estado no presentó alegatos adicionales a este respecto.

Como lo ha dispuesto la Corte en otros casos[139], el Estado deberá publicar en el Diario Oficial, en otro diario de amplia circulación nacional, y en un periódico de amplia circulación en el estado de Paraná, por una sola vez, la portada, los Capítulos I, VI y VII, sin las notas al pie de página, y la parte resolutiva de la presente Sentencia, como medida de satisfacción. Adicionalmente, como ha sido ordenado por el Tribunal en ocasiones anteriores[140], el presente Fallo se deberá publicar íntegramente, al menos por un año, en un sitio web oficial adecuado del estado federal y del estado de Paraná, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar. Para realizar las publicaciones en los periódicos y en Internet se fijan los plazos de seis y dos meses, respectivamente, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

### ii) Reconocimiento público de la responsabilidad internacional

La Comisión solicitó a este Tribunal que ordene al Estado el reconocimiento público de su responsabilidad internacional por el daño causado y las violaciones ocurridas.

Los representantes, en su escrito de solicitudes y argumentos, solicitaron que se realice un acto de reconocimiento público del Estado sobre su responsabilidad por los hechos. En el escrito de alegatos finales agregaron que el Estado debe realizar un homenaje (in memoriam) a Sétimo Garibaldi a través de la inauguración, con la presencia de autoridades públicas y de sus familiares, de una escuela pública en la ciudad de Querêncio do Norte con su nombre.

El Estado no presentó alegatos adicionales a este respecto.

La Corte ha ordenado la realización de actos de reconocimiento público de responsabilidad internacional como garantía de no repetición de los hechos, generalmente, aunque no exclusivamente, con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales[141]. En el presente caso, el Tribunal no se pronunció sobre la responsabilidad del Estado por la violación a alguno de los mencionados derechos en perjuicio de las víctimas. En ese sentido, la Corte no aprecia una relación entre la medida de reparación solicitada y la violación declarada en el presente caso por las fallas y omisiones en la Investigación Policial. Por otra parte, el Tribunal estima que la presente Sentencia, así como las medidas de reparación ordenadas, constituyen importantes y suficientes medidas para reparar las violaciones a las garantías y protección judiciales declaradas en el presente caso.

iii) Deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables del homicidio de Sétimo Garibaldi

La Comisión entendió que mientras no se lleve a cabo una investigación imparcial y efectiva de los hechos, existe una violación del derecho de acceso a la justicia. Agregó que según la jurisprudencia de la Corte, una reparación integral exige que el Estado investigue con la debida diligencia los hechos, con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la muerte del señor Garibaldi. Las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención, y el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de las decisiones que adopten los tribunales internos. Reconoció los esfuerzos estatales para la reapertura de la Investigación Policial y entendió, en ese sentido, que es fundamental que el Estado cumpla con su deber de evitar y combatir la impunidad a través de la realización de una investigación seria, exhaustiva, imparcial y efectiva por la muerte de Sétimo Garibaldi.

Los representantes solicitaron que la Corte ordene al Estado investigar y sancionar penalmente a los autores materiales e intelectuales de la muerte de Sétimo Garibaldi.

El Estado señaló, en el escrito de alegatos finales, que desde el año 2004, cuando se dispuso el archivo de la Investigación, no había sido llevado a conocimiento del Ministerio Público nueva prueba que motivara su reapertura. Sin embargo, producto de los testimonios rendidos por Vanderlei Garibaldi y Giovani Braun en el presente proceso ante la Corte Interamericana, el Ministerio Público consideró que se habían presentado pruebas sustancialmente nuevas y solicitó el 20 de abril de 2009 el

desarchivo de la Investigación, lo que fue ordenado ese mismo día por el Juzgado de Loanda. Esa medida responde al primer pedido de la Comisión y de los representantes. Por tanto, a su juicio, la reapertura de la Investigación Policial acarreó la pérdida del objeto de este pedido.

El Tribunal ha establecido en esta Sentencia que la investigación seguida en el presente caso no ha constituido un recurso efectivo para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de las víctimas, dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación y, en su caso, la sanción de los responsables por el homicidio de Sétimo Garibaldi.

La Corte valora positivamente el desarchivo de la Investigación. No obstante, el Tribunal considera que si bien tal medida resulta un avance inicial importante, la reapertura del procedimiento investigativo deberá ser seguida por la realización efectiva de las diligencias necesarias para la elucidación de los hechos y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, conforme a lo expuesto en esta Sentencia (supra párrs. 122 a 127).

El Tribunal reitera que el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos<sup>[142]</sup>. El reconocimiento y el ejercicio del derecho a conocer la verdad en una situación concreta constituye un medio de reparación<sup>[143]</sup>. Por tanto, en el presente caso, el derecho a conocer la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas que el Estado debe satisfacer<sup>[144]</sup>.

Asimismo, el Tribunal considera que una de las formas más relevantes para combatir la situación de impunidad en casos como el presente, es investigar la actuación de los agentes estatales involucrados en las violaciones establecidas en la Sentencia, sean policías, miembros del ministerio público, jueces y servidores en general, lo que debe realizarse en la jurisdicción interna por intermedio de las instituciones públicas competentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como la jurisprudencia de este Tribunal<sup>[145]</sup>, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente y dentro de un plazo razonable la Investigación y cualquier proceso que se llegare a abrir, como consecuencia de ésta, para identificar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los autores de la muerte del señor Garibaldi.

Del mismo modo, el Estado debe investigar y, si es el caso, sancionar las eventuales faltas funcionales en las que podrían haber incurrido los funcionarios públicos a cargo de la Investigación. Asimismo, tal y como lo ha señalado esta Corte[146], las víctimas o sus representantes deberán tener acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de los procesos internos instaurados en el presente caso, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana.

iv) Revocación de la Ley No. 15.662/07

Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado revocar la Ley No. 15.662/07, que concedió a la jueza Elisabeth Khater el título de ciudadana honoraria del estado de Paraná.

La Comisión no presentó alegatos adicionales al respecto.

El Estado refutó la pertinencia del pedido de derogación de la ley del estado de Paraná que concedió el título de ciudadana honoraria a la jueza Elisabeth Khater. Brasil sostuvo que resulta difícil imaginar el efecto que tendría esa medida sobre los resultados de la Investigación.

La Corte es competente para ordenar a un Estado que deje sin efecto una ley interna cuando sus términos sean violatorios de los derechos previstos en la Convención y, por ello, contrarios al artículo 2 del mismo tratado, lo que no fue alegado ni demostrado por los representantes en el presente caso. Con base en lo expuesto, el Tribunal no acoge la solicitud formulada por los representantes.

v) Implementación del artículo 10 del Código de Proceso Penal

La Comisión solicitó que la Corte ordene a Brasil la adopción e instrumentación de medidas necesarias para una efectiva implementación de la disposición contenida en el artículo 10 del Código de Proceso Penal (supra nota 127) en toda investigación policial, así como el juzgamiento de hechos punibles relacionados con desalojos forzados en asentamientos de trabajadores sin tierra con consecuencias de muerte, de manera de ajustarse a los parámetros del Sistema Interamericano.

Los representantes no presentaron alegatos específicos al respecto.

El Estado alegó que el plazo de las investigaciones policiales se rige por

el principio de razonabilidad. En ese sentido, el término del referido procedimiento podrá estar condicionado a la efectiva disposición de recursos materiales indispensables para el cumplimiento de la norma legal, así como a las circunstancias particulares del caso. En virtud de ello, el artículo 10, párrafo 3º, del Código de Proceso Penal prevé la posibilidad de una mayor duración de la investigación cuando el hecho sea de difícil elucidación.

La Corte declaró en este caso que el período en el que transcurrió la Investigación no correspondió a un plazo razonable y ordenó que se siguiera dicho procedimiento respetándose lo determinado en los artículos 8 y 25 de la Convención. En ese sentido, el Estado deberá conducir la Investigación recién reabierta de conformidad con el artículo 10 del Código de Proceso Penal y los demás criterios aludidos por el Tribunal en este Fallo. En relación con el cumplimiento del referido dispositivo en todos los procedimientos investigativos iniciados en Brasil, la Corte no puede pronunciarse sobre eventuales investigaciones de las cuales no tenga conocimiento sobre sus méritos y circunstancias, por lo que no ordena esta medida de reparación.

#### vi) Otras pretensiones de reparación

La Comisión alegó que para prevenir violaciones a los derechos humanos en el futuro, la Corte debía ordenar al Estado adoptar medidas: a) necesarias para que sean observados los derechos humanos en las políticas gubernamentales que traten sobre la ocupación de tierras, de acuerdo con el artículo 28 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y b) adecuadas para los funcionarios de justicia y de la policía, a fin de evitar la proliferación de grupos armados que lleven a cabo desalojos arbitrarios y violentos.

Los representantes solicitaron que se ordene al Estado: a) tomar las medidas necesarias para garantizar que no haya desalojos violentos; b) adoptar medidas eficaces para proteger los derechos de los trabajadores rurales creando un órgano eficaz de mediación de los conflictos agrarios, y c) no “promulgar ninguna norma que prohíba la verificación de inmuebles rurales de dominio público o particular que haya sido objeto de ocupación por cualquier período de tiempo u otra razón y que las normas ya existentes al respecto sean inmediatamente revocadas”.

El Estado señaló que ha desarrollado medidas para que sean observados los derechos humanos en las políticas gubernamentales que versan sobre asuntos de ocupación de tierras, como por ejemplo la creación de la Ouvidoria

Agraria Nacional, para prevenir conflictos agrarios; el Programa Paz en el Campo, y el Plan Nacional de Combate a la Violencia en el Campo. Todo ello demuestra la preocupación del Estado por implementar un sistema de protección de derechos humanos y por observarlos en sus políticas gubernamentales que tratan de la ocupación de tierras. Asimismo, elaboró un Plan de Ejecución de Mandados Judiciais de Reintegração de Posse Coletiva y, en el marco de éste, un Manual de Directrices Nacionales para la Ejecución de Mandados Judiciais de Manutenção e Reintegração de Posse Coletiva, cuyo objetivo principal es evitar los enfrentamientos por tierra causados por el cumplimiento de órdenes judiciales, así como auxiliar a las autoridades públicas encargadas de garantizar y aplicar la ley en los casos concretos de naturaleza agraria llevados a conocimiento y juzgamiento del Poder Judicial. Igualmente, alegó que no existe correlación evidente entre el pedido de los representantes referente a la no promulgación de leyes que prohíban la verificación en inmuebles rurales y el objeto de esta demanda y, además, no encuentra respaldo en ningún derecho consagrado en la Convención.

La Corte observa que estas medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes tienen como objetivo que el Estado adopte una serie de medidas en relación con la situación de los trabajadores rurales sin tierra en Brasil, particularmente en el contexto de las ocupaciones de tierra y desalojos extrajudiciales. Si bien no resultan indiferentes los argumentos sobre la alegada vulnerabilidad de los trabajadores sin tierra, debido a la falta de competencia temporal sobre los hechos relacionados con el desalojo que culminó con la muerte del señor Garibaldi, el Tribunal no se pronunciará sobre las medidas solicitadas que tienen por objeto hechos que quedaron fuera del examen en el presente caso por los motivos antes señalados.

### C) Daño Material, Daño Inmaterial, Costas y Gastos

#### i) Daño Material

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo[147].

La Comisión estableció los principios generales sobre la materia y destacó que “las víctimas realizaron esfuerzos económicos con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico” y superar las consecuencias que las acciones del Estado les ocasionaron. Asimismo, requirió que, sin perjuicio de las pretensiones que expusieran los representantes, el Tribunal fije, en equidad, el monto de la indemnización por daño emergente y lucro cesante.

Los representantes señalaron que la familia del señor Garibaldi sufrió pérdidas económicas causadas por los hechos. Tras la muerte de su esposo, Iracema Garibaldi quedó como única responsable de los seis hijos de ambos, dos de los cuales eran menores de edad. Actualmente, la señora Garibaldi, quien recibe una pensión mensual mínima por su jubilación, para poder subsistir se ha visto en la necesidad de trabajar junto con algunos miembros de su familia que son pequeños productores rurales. No obstante, sus ingresos mensuales resultan insuficientes para el sustento de toda la familia. El daño económico fue irreparable ya que nunca pudieron regresar a las condiciones de vida existentes antes de los hechos. En particular, los representantes solicitaron al Tribunal que ordene la entrega a la familia Garibaldi de la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para compensar los daños emergentes producto de: a) el transporte de Iracema Garibaldi entre Querênci do Norte, Paraná, y los municipios de Caxias y Vacaria en Rio Grande do Sul “para visitar familiares y [buscar] apoyo de estos”; b) el funeral de Sétimo Garibaldi, y c) los litigios ante instancias nacionales e internacionales, incluidos transporte, alojamiento y alimentación. Asimismo, estimaron la indemnización por concepto de lucro cesante en la cantidad de R\$ 212.040,00 (doscientos doce mil cuarenta reales), considerando que Sétimo Garibaldi tenía 52 años cuando fue asesinado, que la expectativa de vida en el estado de Paraná es de 71 años, por lo que habría trabajado por 19 años más, y que su ingreso mensual como agricultor era de aproximadamente R\$ 930,00 (novecientos treinta reales).

El Estado, en lo que concierne a los daños emergentes, sostuvo que el titular de la acción penal es el Ministerio Público y que las víctimas no realizan gastos con el trámite del proceso en el ámbito interno. Asimismo, tanto en el ámbito civil como en sede penal, el Estado garantiza el libre acceso al sistema judicial por medio de asistencia jurídica o la concesión del beneficio de gratuidad de la justicia. Por lo tanto, no es posible hablar de gastos en la tramitación del caso en el ámbito interno. No obstante, si la Corte entiende adecuado ordenar algún pago, la suma deberá ser limitada a la compensación por los daños efectivamente demostrados y los gastos debidamente comprobados como consecuencia de los hechos. El Estado añadió que ni la Comisión ni los representantes aportaron prueba de los gastos supuestamente realizados en la tramitación del proceso en las instancias internas, ni de los alegados daños sufridos por las víctimas. Por otra parte, Brasil agregó que dado que no hubo violación por parte del Estado de los artículos 4 y 5 de la Convención, “no hab[ría] que hablar de indemnización de daños materiales relacionada con lucros cesantes, ya que las pérdidas económicas que fueron ocasionadas por la muerte del Señor

Garibaldi no podr[ía]n ser atribuidas al Estado". En relación con el lucro cesante como producto de posibles violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, el Estado señaló que "eventuales deficiencias generadas por el archivo de la [I]nvestigación [P]olicial [...] no tendrían cómo disminuir los ingresos económicos de las presuntas víctimas; tampoco [el] eventual incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 1.1, 2 y 28 [de la Convención] puede ser alegado como generador de lucros cesantes, visto que tratan de obligaciones genéricas".

Como lo ha señalado el Tribunal, las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones alegadas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[148]. En el presente caso, el Tribunal no analizó la responsabilidad estatal por la muerte de Sétimo Garibaldi, dado que estaba fuera de su competencia temporal (supra párr. 22), por lo que no puede ordenar medidas que se dirijan a reparar los perjuicios relacionados con el fallecimiento del señor Garibaldi. Las medidas de reparación deben tener relación con los hechos violatorios declarados en la presente Sentencia, es decir, las fallas y omisiones en la Investigación Policial llevada a cabo.

Tomando en consideración lo anterior, en cuanto a los gastos de transporte y gestiones en que habría incurrido Iracema Garibaldi en busca de apoyo de sus familiares en otras localidades, la Corte fija en equidad la suma de US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) a su favor.

En relación con los gastos de litigio nacional e internacional alegados por los representantes la Corte, como lo ha hecho en casos anteriores, los considerará en el apartado correspondiente a las costas y gastos[149].

## ii) Daño inmaterial

La Corte ha desarrollado el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo[150].

La Comisión afirmó que en el presente caso "las víctimas padecieron sufrimiento psicológico, angustia, incertidumbre y alteración de vida, en virtud de la denegación de justicia por el homicidio del señor Sétimo Garibaldi". Por ello, solicitó a la Corte que fije, en equidad, el monto de una indemnización por daños inmateriales.

Los representantes, en su escrito de solicitudes y argumentos, indicaron

que el daño causado a la familia del señor Garibaldi es irreparable desde el punto de vista económico, ya que nunca podrán regresar a las condiciones de vida existentes antes de los hechos. La indemnización económica, en conjunto con otras formas de reparación, podría ayudar en la construcción de un nuevo proyecto de vida para la familia. Señalaron que la Corte considera a los familiares como víctimas cuando es lesionado su derecho a la integridad física y moral producto de violaciones cometidas contra sus seres queridos, así como la continuidad del sufrimiento promovido cuando los agentes del Estado, por acción u omisión, no investigan y responsabilizan a los agresores de los hechos. En el escrito de alegatos finales, solicitaron la suma de US\$ 280.000,00 (doscientos ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América), para ser dividida en partes proporcionales entre los familiares del señor Garibaldi.

El Estado afirmó que la propia sentencia de la Corte constituiría, por sí sola, una forma de satisfacción moral, no siendo oportuno disponer una compensación monetaria.

193. Este Tribunal ha establecido reiteradamente que una sentencia declaratoria de la existencia de violación constituye, per se, una forma de reparación[151]. No obstante, considerando las circunstancias del caso, y las consecuencias que la violación cometida causó a las víctimas, particularmente, la impunidad por la muerte del señor Garibaldi, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales a favor de aquellos familiares considerados víctimas de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma (supra párr. 140). En consecuencia, el Tribunal ordena al Estado pagar la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Iracema Garibaldi y US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las siguientes víctimas: Darsônia Garibaldi, Vanderlei Garibaldi, Fernando Garibaldi, Itamar Garibaldi, Itacir Garibaldi y Alexandre Garibaldi.

### iii) Costas y gastos

Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana[152].

La Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que ordene al Estado “el pago de las costas y gastos razonables y necesarios debidamente probados, que se hayan originado y se originen en la tramitación del

presente caso tanto en el ámbito interno cuanto ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.

Los representantes pidieron a la Corte que ordene al Estado pagar las costas de la tramitación interna e internacional del caso. Recordaron que aún con el acceso gratuito a la justicia, los familiares del señor Garibaldi incurrieron en varios gastos durante el transcurso de la Investigación, incluyendo gastos de comunicación telefónica, correo, transporte, etc. Estos gastos que la familia asumió durante el período de la Investigación, deberían ser pagados por el Estado.

En su escrito de alegatos finales, los representantes señalaron que “incurrieron en gastos significativos, pero razonables, para suministrar [a las víctimas] los servicios legales competentes, por el valor de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares [de los Estados Unidos de América]), [lo cual] incluye gastos de: [v]iajes, [h]ospedaje, [a]bogados, [t]raslado de los abogados [y de] testigos pobres, [f]otocopias, [c]orreo, teléfono, fax, notarios, Internet [y el] [p]roceso de litigio internacional”. Agregaron que “[l]as organizaciones peticionarias representan a los familiares de Sétilmo Garibaldi como un servicio pro bono, por tanto no esperan ninguna compensación de su parte[, y entonces] requieren el pago del valor de US\$ 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares [de los Estados Unidos de América]) que incluye US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares [de los Estados Unidos de América]) como restitución por los gastos incurridos en la demanda y US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares [de los Estados Unidos de América]) por los honorarios relativos al tiempo y trabajo de sus abogados durante los años de trámite de este caso ante el Sistema Interamericano”.

El Estado alegó que ninguno de los procesos en el ámbito interno generó gastos a las víctimas, pues tanto en el ámbito penal como en el civil eran beneficiarias de justicia gratuita y la Investigación fue llevada a cabo por impulso estatal, independientemente de la actividad de los particulares. En ese sentido, aseveró que ni la Comisión ni los representantes presentaron comprobantes de gastos en los momentos procesales oportunos. Por lo tanto, rechazó la necesidad de una reparación por concepto de costas y gastos.

El Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión

del procedimiento ante esta Corte”[153]. Los representantes de las víctimas ni en su escrito de solicitudes y argumentos ni en ninguna otra oportunidad posterior cumplieron con aportar algún elemento probatorio que comprobara los gastos alegadamente efectuados. Por otra parte, en relación con la Investigación Policial, la Corte advierte que tal como lo señaló Brasil, en efecto, fue impulsada por órganos estatales. En el ámbito internacional, conforme lo señalaron los representantes, tampoco se habría incurrido en erogaciones a título de asistencia jurídica, visto que aquéllos actuaron pro bono. Sin embargo, la Corte también advierte que los representantes de las víctimas incurrieron en gastos para asistir a la audiencia pública del caso celebrada en la ciudad de Santiago, Chile, así como gastos relativos al ejercicio de su representación legal, tales como la remisión de sus escritos, gastos de comunicación, entre otros, durante el proceso ante este Tribunal. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la falta de comprobantes de estos gastos, la Corte determina, en equidad, que el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos. Este monto incluye los gastos futuros en que puedan incurrir las víctimas durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia y deberá ser entregado dentro de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia a la señora Iracema Garibaldi, quien entregará, en su caso, la cantidad que estime adecuada a sus representantes en el fuero interno y en el proceso ante el Sistema Interamericano.

#### iv) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

El pago de la indemnización por daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia serán hechos directamente a las personas indicadas en la misma, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, considerando lo indicado en los párrafos 187, 193 y 199 de la misma. En caso de fallecimiento con anterioridad al pago de las cantidades respectivas, éstas se entregarán a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, el día anterior al pago.

Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dicho monto a

su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera brasileña solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años el monto asignado no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Brasil.

## IX PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

por unanimidad:

Declarar parcialmente admisible la excepción preliminar de competencia ratione temporis interpuesta por el Estado, de conformidad con los párrafos 12 a 25 de la presente Sentencia.

Desestimar las restantes excepciones preliminares interpuestas por el Estado, en los términos de los párrafos 26 a 51 de la presente Sentencia.

DECLARA,

por unanimidad, que:

El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Iracema Garibaldi, Darsônia Garibaldi, Vanderlei Garibaldi, Fernando Garibaldi, Itamar Garibaldi, Itacir Garibaldi y Alexandre Garibaldi, en los términos de los párrafos 111 a 141 de la presente Sentencia.

El Estado no incumplió la cláusula federal establecida en el artículo 28 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Iracema Garibaldi, Darsônia Garibaldi, Vanderlei Garibaldi, Fernando Garibaldi, Itamar Garibaldi, Itacir Garibaldi y Alexandre Garibaldi, en los términos de los párrafos 145 a 149 de la presente Sentencia.

Y DISPONE,

por unanimidad, que:

Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

El Estado debe publicar en el Diario Oficial, en otro diario de amplia circulación nacional y en un periódico de amplia circulación en el estado de Paraná, por una sola vez, la portada, los Capítulos I, VI y VII, sin las notas al pie de página, y la parte resolutiva de la presente Sentencia, así como debe publicar íntegramente el presente Fallo, al menos por un año, en una página web oficial adecuada del estado federal y del estado de Paraná, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar. Las publicaciones en los periódicos y en Internet deberán realizarse en los plazos de seis y dos meses, respectivamente, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 157 de la misma.

El Estado debe conducir eficazmente y dentro de un plazo razonable la Investigación y cualquier proceso que se llegare a abrir, como consecuencia de ésta, para identificar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los autores de la muerte del señor Garibaldi. Del mismo modo, el Estado debe investigar y, si es el caso, sancionar las eventuales faltas funcionales en las que podrían haber incurrido los funcionarios públicos a cargo de la Investigación, en los términos de los párrafos 165 a 169 de la presente Sentencia.

El Estado debe pagar a Iracema Garibaldi, Darsônia Garibaldi, Vanderlei Garibaldi, Fernando Garibaldi, Itamar Garibaldi, Itacir Garibaldi y Alexandre Garibaldi, los montos fijados en los párrafos 187 y 193 de la presente Sentencia por concepto de daño material e inmaterial, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma y conforme a las modalidades especificadas en los párrafos 200 a 203 de este Fallo.

El Estado debe pagar a Iracema Garibaldi el monto fijado en el párrafo 199 de la presente Sentencia por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma y conforme a las modalidades especificadas en los párrafos 200 a 203 de este Fallo.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

El Juez Roberto de Figueiredo Caldas hizo conocer a la Corte su voto concurrente y razonado el cual acompaña esta Sentencia.

Redactada en español, en portugués y en inglés, haciendo fe los textos en español y en portugués, en San José, Costa Rica, el día 23 de septiembre de 2009.

Cecilia Medina Quiroga  
Presidenta

Diego García-Sayán

Sergio García Ramírez

Manuel Ventura Robles

Leonardo A. Franco

## Margarette May Macaulay

## Rhadys Abreu Blondet

Roberto de Figueiredo Caldas  
Juez Ad hoc

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga  
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ AD HOC ROBERTO DE FIGUEIREDO CALDAS EN RELACIÓN CON  
LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO  
GARIBALDI VS. BRASIL, EMITIDA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

I – Introducción

Inclusive de pleno acuerdo con los propios términos de la sentencia, construida colectivamente en buena técnica que busca el consenso, presento este voto de fundamentación propia en la esperanza de que pueda servir para una profunda reflexión para Brasil y los demás países sobre jurisdicción: los Estados han siendo condenados en repetidas ocasiones en esta Corte por el incumplimiento del plazo razonable de solución de litigios judiciales, sin que encuentren una solución preventiva o definitiva.

La violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se ha mostrado sino como permanente, como una constante realidad.

La Corte tiene el procedimiento de buscar actuar y sentenciar teniendo en consideración apenas los casos concretos y precisamente en aquel momento en que son sometidos a su jurisdicción. Evita hacer análisis generales de la coyuntura de derechos humanos sobre el Estado sub judice. La idea es que la proclamación del juicio y su fundamentación sirvan al Estado para un reexamen de sus propios pasos para la corrección del rumbo, así como para que los otros Estados sobre jurisdicción del Sistema Interamericano de

Derechos Humanos pueden hacer sus autodiagnósticos de cumplimiento de la Convención.

Vale decir, que las sentencias de la Corte tienen la vocación de ser ejemplarizantes y paradigmáticas para el comportamiento de los Estados. Y de estos se espera el compromiso con las decisiones, el respeto a ellas independientemente de si fueron emitidas contra si o contra otro Estado.

Sin embargo, como el caso trata de tardanza excesiva del sistema de justicia y consecuente impunidad, males crónicos que andan siempre juntos y en relación a los cuales parece no haber habido aún en nuestro Continente enfrentamiento adecuado para el alcance los objetivos acordados, vale la pena el intento de iluminar el camino para aquellos que lo vengan a seguir.

El propósito aquí no es apenas punir la violación inconvenencial, pero actuar preventivamente para que no ocurra el violador e injusto atraso. Es no dejar que la situación llegue a una quiebra en la Convención, pues antes de eso, preventivamente, todo el sistema debe funcionar de tal forma que el atraso no ocurra o sea un acontecimiento episódico, jamás usual.

La meta fundamental debe ser la atención al “plazo razonable” (artículo 8.1) y al procedimiento “sencillo y rápido” (artículo. 25.1). ¿Como hacer eso? Esa es la pregunta que las Naciones americanas deben tomar en sus manos para responder.

Y en este voto se quiere trazar un simple modelo capaz de, si es debidamente seguido por los Estados, criar las condiciones para una resolución definitiva del atraso de la justicia de manera sencilla, rápida y barata.

A pesar de la profundidad del tema y pretensión de esta manifestación, como el voto judicial debe también guardar las características que debe tener el procedimiento, “sencillo y rápido”, además de poder ser entendido por la persona con la jurisdicción de escolaridad más simple, no será presentada una divulgación, ni explicación histórica o filosófica a respeto.

## II – Por un modelo equitativo para el Poder Judicial

Entonces, es momento de volver a aquella indagación lanzada: ¿lo que se debe hacer para alcanzar una Justicia sencilla y rápida?

Respuesta: cambiar la concepción (modelo o principios) utilizada de Justicia retributiva – vigente en casi todo el Continente – para distributiva.

No hay ninguna creación o novedad en eso. Esos dos principios fueron descriptos inicialmente por Aristóteles, en Grecia Antigua, hace más de dos milenios. Más recientemente, John Rawls se encargó de la síntesis contemporánea[154], influyente de diversas reformas de poderes judiciales.

Son exactamente aquellas dos las tipologías de Justicia seguidas por los judiciales contemporáneos: retributiva (también llamada conmutativa, devolutiva, rectificadora, correctiva, equiparable, sinalagmática o aritmética) y distributiva (también conocida como proporcional o geométrica).

El modelo retributivo es el que condena al infractor de la ley, al deudor, a pagar al lesionado, al acreedor, apenas aquello que le fue retirado. Ósea, hace la retribución, la devolución, llevando en consideración apenas los hechos, actos, cosas o servicios en cuestión, con total desconsideración en cuanto a las personas envueltas, en una proporción meramente aritmética y en valores más módicos. Hay un gran número de causas en la Justicia, la violación al plazo razonable y la impunidad son constantes.

El modelo distributivo, a su vez, es el que condena al infractor de la ley, al deudor, a pagar al lesionado, al acreedor, más (o mucho más) que el bien que le fue retirado o lesión sufrida. O sea, además de la necesaria devolución, condena a pagar algo más, tomando en consideración no apenas los hechos, actos, cosas o servicios litigados, pero el valor o mérito de las personas envueltas en la contienda, en la medida en que se desigualan, como por ejemplo la plena ciencia del acto delictuoso o lesionador, intención de practicarlo, sabiduría de que fue culpado, voluntad de postergar el pago al acreedor, capacidad financiera, bienes, derechos, escolaridad, función, cargo. O sea, los factores personales pueden agravar o disminuir la condenación. En ese modelo, hay la posibilidad de una proporción geométrica, en valores consecuentemente mayores.

En el modelo distributivo, se reprime la práctica de litigar de mala fe y se le castiga cuando eso ocurre. Hay un temor de la Justicia por el acreedor. Por esa razón, es más eficaz en prevenir los litigios y diminuir mucho el número de causas en juicio, especialmente aquellas disputas artificiales de meras cobranzas, repetitivas a los millares, de bajo litigio real, existentes apenas porque el deudor quiere postergar su deuda

y disfrutar del bien que es de otro.

En una mirada panorámica mundial, en general, se puede afirmar que en los países donde la justicia es rápida y respetada por la sociedad, temido por infractores y criminosos, donde la punibilidad prevalece, el número de causas es bajo y el país es en regla desarrollado, el modelo es distributivo.

Justicia distributiva es lo apropiado para países que quieren desarrollarse, vencer el atraso de la tramitación de los procedimientos, la corrupción y la impunidad.

Si el Continente americano cambia su modelo y su costumbre de juzgar, diminuirá mucho el excesivo número de demandas judiciales, el aumento de gastos con la Justicia, la construcción de nuevos edificios, informatización acelerada, y reformas procesales. No haciéndolo, la crónica y trágica situación de las Justicias de nuestros países sólo se agravará.

Es necesario también cambiar el enfoque de las reformas de la Justicia, pues no basta disminuir en apenas un tercio, por ejemplo, el tiempo de tramitación de los procedimientos, pues el sistema ya está colapsado. Es preciso reducir mucho más, diez o veinte veces, el tiempo de demora del procedimiento en la Justicia, buscando atender los preceptos de rápida tramitación, volviendo los recursos efectivamente sencillos y rápidos y pasar a respetar al menos un plazo razonable. Si no, la consecuencia es que la Corte Interamericana continuará condenando indefinidamente por la lentitud del procedimiento.

Es necesario que se garantice al jurisdiccionado el acceso a la Justicia real, substancial. No un acceso a la Justicia meramente teórico, retórico, simbólico, irreal, virtual, nominal, parcial, relativo.

En la expresión de Bobbio, “una sociedad en la que el gobierno adopte medidas de justicia distributiva que conviertan a los ciudadanos en iguales no sólo formalmente o frente a la ley, como se suele decir, sino también sustancialmente”[155].

### III – Protección Internacional al Derecho Humano de Prestación Jurisdiccional en Plazo Razonable

Conviene recordar la oración del discurso pronunciado en 1920 por Ruy Barbosa, memorable jurista brasileño cuyo busto ornamenta el salón de entrada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (al lado del

venezolano Andrés Bello), según el cual “justicia atrasada no es justicia, sino injusticia calificada y manifiesta”[156]. Talvez esta sea una bien elaborada versión del aforismo jurídico universal repetido en varias lenguas, por ejemplo: “justice delayed is justice denied”, “justice différée est justice refusée”, “justicia atrasada es justicia denegada”, o sea, “justicia atrasada es justicia denegada”.

Inconcebible la idea de Justicia realizada si el individuo lesionado no tiene la rápida reparación o, al menos, que la obtenga en un plazo razonable, variable de un ramo judicial para otro. Mientras pendiente la causa en juicio, ninguna de las partes se siente ajusticiada.

La lentitud es factor de desestímulo a la búsqueda de la Justicia para solucionar controversia (con grave repercusión en el propio derecho de acceso a la Justicia) y factor de estímulo para el incumplidor de los deberes sociales y el delincuente actuar, sin preocuparse mucho si irán o no a ser procesados, pues la mayoría no lo es o encuentra la falta prescripta.

No por otra razón, es derecho humano consagrado el acceso a la Justicia y la solución de la controversia en tiempo razonable, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948:

“Artículo VIII - Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.” (Subrayados del autor).

“Artigo X -Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquiera acusación contra ella en materia penal.”

De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, también de 1948, se toman términos similares relativos al acceso a la Justicia y letras más claras cuanto a la garantía de rapidez en la consideración de la controversia por la Justicia y por la administración

pública:

“Artigo XVIII. Derecho de Justicia. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en prejuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”  
(Subrayados del autor).

“Artigo XXIV. Derecho de petición. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya sea de interés particular, y de obtener pronta resolución”. (Subrayados do autor).

Al indicar la omisión del Estado como violadora de los derechos de sus ciudadanos con jurisdicción, se busca también el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), adoptada en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos – OEA en 22/11/69, habiendo entrado en vigor internacional en 18/7/78, según su artículo 74, § 2º.

Para Brasil, la vigencia internacional de la importante norma se inició en 25/9/92, cuando se realizó el depósito de la Carta de Adhesión ante la OEA, y la vigencia interna solamente se dio en 9/11/92, con la publicación en el Diario Oficial de la Unión[157] del Decreto presidencial que la tornó erga omnes.

Son los siguientes los términos convencionales, en sus artículos 8 y 25:

“Art. 8º. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido anteriormente por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]” (subrayados del autor).

**"Art. 25. Protección Judicial.**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillos y rápido o a cualquier otro recurso efectivo, ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, a ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [...]" (subrayados del autor).

Se muestra clara la protección normativa internacional al rápido juicio, en el máximo de un plazo razonable, lo que evidentemente está siendo incumplido por Brasil, por todo lo antes relatado.

De extrema importancia es el hecho de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya hace mucho que está firme en este sentido, conforme se verifica de las dos primeras sentencias en este sentido, de 1997, siendo la primera el Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, de 29 de enero de 1997.

Seguidamente, también en aquel año, en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sesión presidida por primera vez por el Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, que con su argumentación minuciosa y abundante, fijó posición por unanimidad.

La decisión citada en la realidad se armoniza con la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, donde hay varios precedentes en el mismo sentido, ya hace más tiempo.

Por todo eso, demostrado queda que la exigencia de rapidez del procedimiento judicial no es actual, remontando instrumentos normativos los más importantes de protección a los derechos humanos, que deben volverse efectivos en Brasil[158] y en todo el Continente.

#### IV – Conclusión

La Corte llegó a la conclusión de violación por el Estado brasileño de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, lo que debe suscitar cuidados por los Estados partícipes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el

sentido de hacer reformas de los poderes judiciales para adecuar la tramitación del procedimiento al tiempo deseado por la norma y por los ciudadanos continentales, superando la fase de incumplimiento crónico de plazos legales por la Justicia y por el resto del sistema, como la policía, en el presente caso, en cuya investigación tardó sesenta veces más que el plazo legal de treinta días para concluir la investigación.

El atraso se inscribe entre los errores judiciales más graves practicados por el Estado, indemnizantes según la normativa internacional. La rapidez procesal genera fluidez y respeto en las relaciones sociales, propicias al portador de desarrollo que las Naciones americanas tanto quieren probar.

Roberto Figueiredo Caldas  
Juez Ad Hoc

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

---

[1] Conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2 del Reglamento de la Corte Interamericana vigente, cuyas últimas reformas entraron en vigor a partir del 24 de marzo de 2009, “[l]os casos en curso se continuarán tramitando conforme a este Reglamento, con la excepción de aquellos casos en que se haya convocado a audiencia al momento de entrada en vigor del presente Reglamento, los cuales seguirán tramitándose conforme a las disposiciones del Reglamento anterior”. De tal modo, el Reglamento de la Corte mencionado en la presente Sentencia corresponde al instrumento aprobado por el Tribunal en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de

diciembre de 2003.

[2] El 11 de febrero de 2008 los representantes y el Estado recibieron la demanda original con sus anexos, quedando, de esta manera, notificadas las partes. Previo a ello, la demanda de la Comisión, sin sus anexos, fue transmitida al Estado y a los representantes por la Secretaría de la Corte el 6 de febrero de 2008. En esa misma fecha se informó al Estado que podía designar un juez ad hoc para que participara en la consideración del presente caso. Al respecto, la Comisión Interamericana había remitido el 16 de enero de 2008 el escrito titulado “Posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la figura del juez ad hoc”. El 24 de marzo de 2008, luego de una prórroga concedida por la Corte, el Estado designó al señor Roberto de Figueiredo Caldas como juez ad hoc.

[3] Cfr. Caso Séptimo Garibaldi Vs. Brasil. Convocatoria a Audiencia Pública. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2008, Punto Resolutivo primero.

[4] Cfr. Caso Séptimo Garibaldi Vs. Brasil. Convocatoria a Audiencia Pública, supra nota 3, Punto Resolutivo cuarto.

[5] A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Felipe González, Comisionado; Lilly Ching Soto y Leonardo Hidaka, asesores legales; b) por los representantes: Rafael Dias, Renata Lira y Luciana Garcia de Justiça Global; Gisele Cassano de Terra de Direitos, y Teresa Cofré de RENAP, y c) por el Estado: Embajador Hildebrando Tadeu Nascimento Valadares; Camila Serrano Giunchetti, Cristina Timponi Cambiaghi, Bartira Meira Ramos Nagado y Raimundo Jorge Santos Seixas.

[6] Firmaron el escrito Bernardo Vasconcellos, Bruna Vilar, Carla Tulli, Daniel Arruda, Igor Mosso, Isabella Gama, Isabela Bueno, Luisa Di Prieto Gonçalves, Pablo Sá Domingues y Rinuccia Ruina, alumnos de la Escuela de Derecho de la Fundación Getulio Vargas de Río de Janeiro.

[7] Firmó este escrito Silvana Prestes de Araujo de la Coordinación de Movimientos Sociales de Paraná.

[8] El escrito fue firmado por Márcia Nina Bernardes, profesora del Departamento de Derecho, Coordinadora del Núcleo de Derechos Humanos del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro.

[9] Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares.

Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 15, y Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 15.

[10] Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 15 y Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 15.

[11] El artículo 62.1 de la Convención establece:

Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

[12] El reconocimiento de competencia hecho por Brasil el 10 de diciembre de 1998 señala que “[e]l Gobierno de la República Federativa de Brasil declara que reconoce, por tiempo indeterminado, como obligatoria y de pleno derecho, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todos los casos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62 de la misma, bajo reserva de reciprocidad y para hechos posteriores a esta Declaración”. Cfr. Información general del Tratado: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Brasil, reconocimiento de competencia. Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>; último acceso el 21 de septiembre de 2009.

[13] Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 36; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 24, y Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 44.

[14] Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 27, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No.

195, párr. 50.

[15] Infra notas 32 y 44.

[16] Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, Punto Resolutivo primero; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 22, y Caso Castañeda Gutman, supra nota 10, párr. 40.

[17] Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 16, Punto Resolutivo segundo; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 22, y Caso Castañeda Gutman, supra nota 10, párr. 40.

[18] Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 16, Punto Resolutivo tercero; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 22, y Caso Castañeda Gutman, supra nota 10, párr. 40.

[19] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 29; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 22, y Caso Castañeda Gutman, supra nota 10, párr. 40.

[20] Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 66; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 22, y Caso Castañeda Gutman, supra nota 10, párr. 40.

[21] Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), supra nota 20, párr. 66; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 23, y Caso Castañeda Gutman, supra nota 10, párr. 42.

[22] La Comisión resolvió incluir en su Informe No. 13/07 la supuesta violación a la denominada “cláusula federal” al considerar que el Estado debió haber: a) tomado las medidas adecuadas para evitar la muerte de Sétilo Garibaldi, y b) proporcionado a la familia del señor Garibaldi una investigación efectiva de los hechos; el juzgamiento y la sanción de los responsables, y una adecuada indemnización civil; “[a]l no haber actuado de esa manera, se configuró el incumplimiento de lo que dispone el artículo 28 de la Convención”. Cfr. Informe de Admisibilidad y Fondo No.

13/07 de 27 de marzo de 2007 (Expediente de anexos a la demanda, Tomo II, Apéndice 2, folio 740).

[23] Cfr. Escrito de contestación de la demanda (Expediente de fondo, Tomo II, folio 698).

[24] De conformidad con el artículo 32.c del Reglamento de la Comisión vigente en la fecha de presentación de la petición, las denuncias presentadas ante dicho órgano debían incluir: “la indicación del Estado aludido que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de los Estados partes en ella, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado”. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobado en su 49º período de sesiones, en la sesión 660<sup>a</sup>, celebrada el 8 de abril de 1980, y modificado en su 64º período de sesiones, en la sesión 840<sup>a</sup>, celebrada el 7 de marzo de 1985, en su 70º período de sesiones, en la sesión 938<sup>a</sup>, celebrada el 29 de junio de 1987, en su 90º período de sesiones, en la sesión 1282<sup>a</sup>, celebrada el 21 de septiembre de 1995, en su 92º período extraordinario de sesiones, en la sesión 1311<sup>a</sup>, celebrada el 3 de mayo de 1996, en su 96º período extraordinario de sesiones, en la sesión 1354<sup>a</sup>, celebrada el 25 de abril de 1997, y en su 97º período de sesiones, en la sesión 1366<sup>a</sup>, celebrada el 15 de octubre de 1997.

[25] Cfr. Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 26.

[26] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 19, párr. 29; Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 16, y Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 27.

[27] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 19, párr. 88; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 28, y Caso Perozo y otros, supra nota 14, párr. 42.

[28] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 19, párr. 91; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 28, y Caso Perozo y otros, supra nota 14, párr. 42.

[29] Cfr. Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 42.

[30] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 50; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 55, y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 26.

[31] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 55, y Caso Reverón Trujillo, supra nota 30, párr. 26.

[32] Los artículos 26.1 y 36.1 del Reglamento aplicables al presente caso establecían:

**Artículo 26. Presentación de escritos.**

1. La demanda, su contestación, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y los demás escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. En el caso del envío por medios electrónicos, los documentos originales, así como la prueba que los acompañe, deberán ser remitidos a más tardar, en el plazo de siete días.

**Artículo 36. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.**

1. Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo improrrogable de 2 meses para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

[33] Cfr. Nota de la Secretaría CDH-12.478/033 de 9 de junio de 2008 (Expediente de fondo, Tomo I, folio 657).

[34] Cfr. Nota de la Secretaría CDH-12.478/019 de 17 de abril de 2008 (Expediente de fondo, Tomo I, folio 467).

[35] Cfr. Nota de la Secretaría CDH-12.478/021 de 17 de abril de 2008 (Expediente de fondo, Tomo I, folio 470).

[36] Cfr. Comunicación de los representantes JG/RJ n.º 075/08 de 5 de mayo de 2008 (Expediente de fondo, Tomo I, folios 480 y 481).

[37] Cfr. Nota de la Secretaría CDH-12.478/023 de 6 de mayo de 2008

(Expediente de fondo, Tomo I, folio 482).

[38] Cfr. Comunicación de los representantes JG/RJ n.º 064/08 de 11 de abril de 2008, recibida en la Corte el 16 de mayo de 2008 y Nota de la Secretaría CDH-12.478/026 de 20 de mayo de 2008 (Expediente de fondo, Tomo I, folios 489 y 554).

[39] Cfr. Nota de la Secretaría CDH-12.478/028 de 20 de mayo de 2008 (Expediente de fondo, Tomo I, folio 567).

[40] Cfr. Nota de la Secretaría CDH-12.478/029 de 23 de mayo de 2008 (Expediente de fondo, Tomo I, folio 633).

[41] Cfr. Nota de la Secretaría CDH-12.478/031 de 23 de mayo de 2008 (Expediente de fondo, Tomo I, folios 642 a 644).

[42] Dicha expresión corresponde, en las versiones en francés e inglés del Reglamento, a “doivent être présentés” y a “shall be submitted”, respectivamente.

[43] A fin de evitar eventuales interpretaciones ambiguas de este plazo, el Reglamento de la Corte vigente a partir del 24 de marzo de 2009 dispone:

#### Artículo 27. Presentación de escritos

1. La demanda, su contestación, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y los demás escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. En el caso de la presentación de escritos por medios electrónicos, los originales y la totalidad de sus anexos deberán ser recibidos en el Tribunal a más tardar en el plazo improrrogable de 21 días, contado a partir del día en que venció el plazo para la remisión del escrito. Para garantizar la autenticidad de los documentos, la Corte contará con un protocolo adecuado.

[44] El artículo 38 del Reglamento aplicable al presente caso establecía:

#### Artículo 38. Contestación de la Demanda

El demandado contestará por escrito la demanda dentro del plazo improrrogable de los cuatro meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento. Dicha contestación será comunicada

por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 35.1 del mismo. Dentro de este mismo plazo improrrogable el demandado deberá presentar sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Estas observaciones pueden formularse en el mismo escrito de contestación de la demanda o en otro separado.

[45] El Reglamento de la Corte vigente a partir del 24 de marzo de 2009 dispone:

**Artículo 39.1 Contestación de la Demanda.**

El demandado contestará por escrito, conjuntamente, la demanda y las solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de 2 meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos.

[46] El 16 de septiembre de 2008 los representantes presentaron su escrito con la lista definitiva de testigos y perito y solicitaron la sustitución de los testigos Atilio Martins Mieiro, Carlos Valter da Silva y Nelson Rodrigues dos Santos, ofrecidos en el escrito de solicitudes y argumentos, por Silvio de Jesús Coelho. Posteriormente, mediante comunicación de 2 de octubre de 2008, los representantes solicitaron la sustitución de éste por Giovani Braun. El 8 de octubre de 2008 el Tribunal informó al Estado y a la Comisión que contaban con un plazo hasta el 14 de octubre de 2008 para presentar sus observaciones a la última solicitud de los representantes. La Comisión manifestó, mediante comunicación de 9 de octubre de 2008, que no tenía observaciones en cuanto al referido pedido, mientras que el Estado no presentó objeciones al respecto. Mediante resolución de 20 de noviembre de 2008, la Presidenta requirió la declaración jurada ante fedatario público de Giovani Braun. Cfr. Caso Séptimo Garibaldi Vs. Brasil. Convocatoria a Audiencia Pública, supra nota 3, Punto Resolutivo primero. Asimismo, por comunicación de 19 de marzo de 2009, los representantes solicitaron al Tribunal que el testigo Giovani Braun, quien ya había presentado su declaración jurada ante fedatario público, también presentara su declaración en la audiencia pública. Conforme nota de la Secretaría CDH-12.478/075 de 25 de marzo de 2009, dicha solicitud no fue concedida por la Corte (Expediente de fondo, Tomo II, folio 1077).

[47] La perito propuesta por el Estado, Ministra Maria Thereza Rocha de Assis Moura no compareció justificadamente a la audiencia pública.

[48] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 67, Caso Reverón Trujillo, supra nota 30, párr. 29.

[49] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 68, y Caso Reverón Trujillo, supra nota 30, párr. 30.

[50] En cuanto al fondo, entre otras consideraciones, los representantes señalaron que el testigo Rolf Hackbart realizó “solamente una exposición de líneas generales sobre la política de reforma agraria y los órganos responsables por su ejecución[, sin presentar] datos efectivos sobre los resultados de esa política”. Al respecto, los representantes contrapusieron las afirmaciones del testigo con los datos indicados en el peritaje de Sérgio Sauer. Asimismo, señalaron que la afirmación de que los familiares de Sétimo Garibaldi se beneficiaron de un programa de reforma agraria no es cierta y la viuda, Iracema Garibaldi, seguía viviendo en situación irregular con dos de sus hijos hasta el año 2007. En cuanto al testimonio de Sadi Pansera refutaron los datos por él presentados en cuanto a la violencia contra trabajadores sin tierra y contrapusieron los datos de dicho testigo con los de la publicación Conflitos no Campo-Brasil 2007 de la Comissão Pastoral da Terra. Por otra parte, los representantes indicaron que había “nulidad absoluta” en ambos testimonios en virtud de la forma como fueron rendidos, pues no fueron certificados por un notario ni fueron firmados por los testigos, de modo que no deberían ser considerados por la Corte. Cfr. Escrito de los representantes de 16 de marzo de 2009 (Expediente de fondo, Tomo III, folios 1104 a 1106). En cuanto a esto último, el 19 de febrero de 2009 se transmitió a los representantes y a la Comisión Interamericana las copias de los testimonios recibidas por el Tribunal el 10 de febrero de 2009. El mismo 19 de febrero de 2009 fueron recibidos en la Corte los dos testimonios originales, debidamente firmados y autenticados por notario público, e idénticos en cuanto a su contenido a los transmitidos.

[51] Entre otras consideraciones, el Estado alegó que “el testigo se limitó a relatar los hechos que dieron causa a la muerte del trabajador sin tierra Sétimo Garibaldi y afirmar que tuvo conocimiento del archivo de la investigación policial por una abogada”, sin hacer mención a la existencia de eventuales medidas adoptadas por la familia para buscar sanción o reparación, por lo que no abordó los puntos para los cuales el testimonio fue propuesto. Cfr. Escrito del Estado de 11 de marzo de 2009 (Expediente de fondo, Tomo III, folio 1084).

[52] Entre otras consideraciones, el Estado alegó que dicha persona extrapoló el objeto de su testimonio en varios aspectos e hizo consideraciones que no corresponden con la realidad de la situación actual

de los familiares de Sétimo Garibaldi. Señaló que los siguientes puntos no deben ser considerados por excederse de los hechos del caso: a) declaraciones sobre conflictos de tierra ocurridos en Paraná extraños al caso; b) consideraciones sobre la actuación del Poder Judicial y su actuación ante los “grupos paramilitares en la región”, y c) comentarios sobre el supuesto asesinato de un trabajador que no está relacionado con el caso. Asimismo, contrapuso las informaciones presentadas por este testigo, relacionadas con el asentamiento de la familia de Sétimo Garibaldi, con lo expuesto por Rolf Hackbart, testigo propuesto por el Estado, que expone los beneficios supuestamente concedidos por el Estado a los familiares de Sétimo Garibaldi. Cfr. Escrito del Estado de 11 de marzo de 2009, supra nota 51, folios 1084 y 1085.

[53] El Estado rechazó los comentarios hechos por el perito sobre la situación de los trabajadores rurales y el supuesto intento de criminalizar a los movimientos sociales en Brasil. Durante el procedimiento ante la Comisión presentó varios “programas y acciones desarrolladas para la realización de la reforma agraria y combate a la violencia en el campo”. Añadió que “el Estado brasileño no niega que existan problemas todavía pendientes de soluciones, [no obstante] la reforma agraria se encuentra en curso y los episodios de violencia, a pesar de que [son] combatidos por el Estado, a veces ocurren”. Sin embargo, no se puede aceptar que estas situaciones sean generalizadas de forma tal que sean consideradas lo único que ocurre en el país, en perjuicio de las políticas e instituciones que se encuentran trabajando con miras a democratizar el derecho de acceso a la tierra y a la protección de los derechos de los trabajadores rurales. Cfr. Escrito del Estado de 11 de marzo de 2009, supra nota 51, folios 1085 y 1086.

[54] Cfr. Caso Loayza Tamayo, supra nota 49, párr. 43; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 72, y Caso Reverón Trujillo, supra nota 30, párr. 45.

[55] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 48, párr. 146; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 76, y Caso Reverón Trujillo, supra nota 30, párr. 47.

[56] El artículo 8.1 de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil,

laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[57] El artículo 25.1 de la Convención señala:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[58] El artículo 1.1 de la Convención establece:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[59] Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 82; Caso Nogueira de Carvalho y otro, supra nota 13, párr. 67, y Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 76.

[60] Cfr. Contestación de la demanda, supra nota 23, folios 667 y 668; parecer del Ministerio Público de 12 de mayo de 2004 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folios 2130 a 2132), y solicitud de desarchivo de la Investigación Policial No. 179/98 presentada por el Ministerio Público el 20 de abril de 2009 (Expediente de documentos presentados en la audiencia pública, Tomo Único, folios 2582 y 2585).

[61] Cfr. Escrito de alegatos finales del Estado (Expediente de fondo, Tomo III, folio 1371); parecer del Ministerio Público de 12 de mayo de 2004, supra nota 60, folios 2130 a 2132; solicitud de desarchivo de la Investigación presentada por el Ministerio Público el 20 de abril de 2009, supra nota 60, folio 2581; pedido de reconsideración interpuesto por Ailton Lobato el 16 de diciembre de 1998 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folios 2187 a 2190), y peritaje escrito presentado por

Salo de Carvalho (Expediente de documentos presentados en la audiencia pública, Tomo Único, folio 2532).

[62] Cfr. Parecer del Ministerio Público de 12 de mayo de 2004, supra nota 60, folio 2130, y solicitud de desarchivo de la Investigación presentada por el Ministerio Público el 20 de abril de 2009, supra nota 60, folios 2581 y 2582. Asimismo, el Código Penal vigente en la época de los hechos tipificaba el crimen de formação de quadrilha en los siguientes términos: “[a]sociarse más de tres personas, en cuadrilla o banda, con el fin de cometer crímenes. Pena: reclusión, de uno a tres años. Párrafo único – La pena se duplica si la cuadrilla o banda es armada” (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 12, folio 2509).

[63] Contestación de la demanda, supra nota 23, folio 668. Cfr. Testimonio rendido por Fabio Guaragni en la audiencia pública ante la Corte Interamericana el 29 de abril de 2009; parecer del Ministerio Público de 12 de mayo de 2004, supra nota 60, folio 2130, y escrito de alegatos finales del Estado, supra nota 61, folio 1371.

[64] Parecer del Ministerio Público de 12 de mayo de 2004, supra nota 60, folio 2130.

[65] Cfr. Escrito de alegatos finales del Estado, supra nota 61, folio 1371; parecer del Ministerio Público de 12 de mayo de 2004, supra nota 60, folio 2131, y testimonio rendido por Fabio Guaragni en la audiencia pública, supra nota 63.

[66] Entre otras diligencias, la fiscal García ordenó que se realizaran: a) el reconocimiento de los vehículos F1000 negro y D-20 gris mencionados por los testigos; b) la comparación balística entre los casquillos encontrados en el lugar del crimen y el arma aprehendida a Ailton Lobato; c) el aporte al expediente del contrato social de la empresa Favoretto Colheitas Agrícolas S/C Ltda. ME y de la escritura pública de la Hacienda; d) la recepción de los testimonios de otras personas que presenciaron los hechos, así como de los empleados de Morival Favoreto y posibles sospechosos, y e) una investigación sobre si ocurrieron hechos similares en la región. Cfr. Escrito de alegatos finales del Estado, supra nota 61, folio 1371; orden del Ministerio Público anexa al oficio emitido por el Jefe de Policía Arildo Fulgêncio de Almeida a la Jefatura de Policía de Sertanópolis el 28 de febrero de 2000 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folios 2030 y 2031).

[67] Cfr. Decisión de la jueza Khater de 14 de diciembre de 1998

(Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folio 1893).

[68] Cfr. Solicitud de desestimación de pedido de prisión preventiva de Morival Favoreto de 15 de diciembre de 1998, y primera orden de la jueza Khater de 15 de diciembre de 1998 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folios 1895 a 1955).

[69] Cfr. Orden y oficio del Jefe Almeida de 17 de diciembre de 1998 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folios 1957, 1958 y 1962).

[70] Cfr. Segunda orden de la jueza Khater de 15 de diciembre de 1998 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folio 1894).

[71] Cfr. Declaración del escribiente Ribeiro de 17 de diciembre de 1998 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folios 1987 y 1988). Adicionalmente, de acuerdo con el testigo Fabio Guaragni, la información brindada por el escribiente Ribeiro divergía de lo afirmado por los dos policías militares, quienes también prestaron declaración en el marco de la Investigación con anterioridad a los hechos del presente caso. Cfr. Testimonio rendido por Fabio Guaragni en la audiencia pública, supra nota 63.

[72] Cfr. Solicitud del jefe Almeida de 20 de enero de 1999, y parecer del Ministerio Público de 17 de febrero de 1999 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folios 1989 y 1992).

[73] Cfr. Declaración de Morival Favoreto de 9 de marzo de 1999, y recibo de pago de consulta médica a nombre de Morival Favoreto (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folios 1995 a 1998).

[74] Cfr. Orden de la jueza Khater de 15 de marzo de 1999, y parecer del Ministerio Público de 4 de agosto de 1999 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folios 1999 y 2003). En dicha oportunidad, la fiscal García expuso que el atraso en su manifestación resultaba de la acumulación de servicio y el gran número de procesos que tenía a su cargo, presentando datos al respecto.

[75] Cfr. Orden de la jueza Khater de 13 de agosto de 1999; despacho del jefe Almeida de 3 de septiembre de 1999; parecer del Ministerio Público de

10 de noviembre de 1999; solicitud del jefe Almeida de 8 de febrero de 2000, y parecer del Ministerio Público de 11 de febrero de 2000 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folios 2004 a 2011).

[76] Cfr. Despacho del jefe Almeida de 23 de febrero de 2000; certificación y oficios de la Jefatura de Querênci do Norte de 28 de febrero de 2000 al Instituto de Criminalística y a la Jefatura de Sertánopolis (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folios 2012 a 2019).

[77] Cfr. Solicitud del jefe Almeida de 27 de marzo de 2000; parecer del Ministerio Público de 15 de mayo de 2000; certificación de la Jefatura de Querênci do Norte de 1º de junio de 2000, y laudo de examen del arma de fuego emitido por el Instituto de Criminalística (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folios 2019 a 2026).

[78] Cfr. Certificación de la Jefatura de Querênci do Norte de 1º de junio de 2000; declaración de Morival Favoreto de 24 de marzo de 2000; documentos de registro del vehículo F1000 negro; autorizaciones de transferencia del vehículo F1000 negro de 27 de agosto de 1998 y 24 de noviembre de 1998; escritura pública de la Hacienda de 25 de julio de 1991, y acuerdo de disolución de la sociedad Favoretto Colheitas (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folios 2022, y 2033 a 2045).

[79] Cfr. Oficios de la Jefatura de Querênci do Norte de 1º de junio de 2000 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folios 2049 a 2052).

[80] Cfr. Despachos del policía Silva de 30 de junio, 30 de septiembre y 11 de diciembre de 2000; oficios del policía Silva de 11 de septiembre y 20 de noviembre de 2000; certificación de la Jefatura de Querênci do Norte de 15 de junio de 2001, y pareceres del Ministerio Público de 7 de agosto y 16 de octubre de 2000, y de 23 de mayo de 2001 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folios 2054 a 2068).

[81] Cfr. Despacho del jefe Cezar Napoleão Casimir Ribeiro de 4 de julio de 2001 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folio 2069).

[82] Cfr. Declaración de Eduardo Minutoli Junior de 28 de septiembre de 2000, y oficio del jefe Cezar Napoleão Casimir Ribeiro de 10 de julio de

2001 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folios 2073, 2074 y 2076).

[83] Cfr. Solicitud del jefe Cezar Napoleão Casimir Ribeiro de 13 de julio de 2001; despachos del jefe Valdir Fernandes de 14 de septiembre y 11 de octubre de 2001, y de 8 de abril de 2002; despachos del jefe Jairo dos Santos de 23 de noviembre y 20 de diciembre de 2001; despachos del jefe Paulo Cezar da Silva de 10 de mayo y 15 de agosto de 2002, y pareceres del Ministerio Público de 6 de agosto y 23 de octubre de 2001, y de 22 de febrero y 17 de junio de 2002 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folios 2075 a 2089). La fiscal explicó que el plazo de 90 días concedido era excepcional, en virtud de la proximidad de la vacaciones forenses del mes de julio de 2002, así como porque el jefe de policía a cargo de la Investigación se encontraba atendiendo, además de los de cinco municipios incluidos en la Comarca de Loanda, a la Comarca de Santa Isabel do Ivaí.

[84] Cfr. Solicitud del jefe Paulo Cezar da Silva de 12 de septiembre de 2002 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folio 2092). De acuerdo con el testigo Fabio Guaragni, los dos casquillos de calibre 38 mencionados fueron entregados por un testigo a la Jefatura de Querência do Norte. Cfr. Testimonio rendido por Fabio Guaragni en la audiencia pública, supra nota 63.

[85] Cfr. Certificación de la Jefatura de Querência do Norte de 13 de septiembre de 2002, y declaración del médico Flair Carrilho de 25 de julio de 2002 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folios 2091 y 2106).

[86] Cfr. Solicitud del jefe Paulo Cezar da Silva de 10 de octubre de 2002; parecer del Ministerio Público de 11 de noviembre de 2002; orden de la jueza Khater de 11 de noviembre de 2002; parecer del Ministerio Público de 13 de marzo de 2003; solicitud del jefe Flávio de Almeida Medina de 28 de abril de 2003; parecer del Ministerio Público de 21 de mayo de 2003 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folios 2109 a 2123), y solicitud del jefe Flávio de Almeida Medina de 12 de febrero de 2003 (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 8.1.1, folio 1270).

[87] Cfr. Despacho del jefe de policía Paulo Gomes de Souza de 10 de agosto de 2003; parecer del Ministerio Público de 25 de agosto de 2003, y orden de la jueza Khater de 27 de agosto de 2003 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folios 2125 a 2127).

[88] Cfr. Certificación del Juzgado de Loanda de 25 de marzo de 2004, y orden de vista al Ministerio Público de 25 de marzo de 2004 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folio 2128).

[89] Cfr. Parecer del Ministerio Público de 12 de mayo de 2004, supra nota 60, folios 2130 a 2132.

[90] Decisión de la jueza Khater de 18 de mayo de 2004 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 4, folio 2134).

[91] Cfr. Constitución Federal de 1988 (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 5, folio 2230).

Art. 93. IX. [t]odos los juicios de los órganos del Poder Judicial serán públicos, y fundamentadas todas sus decisiones, bajo pena de nulidad [...].

[92] Cfr. Extracto del trámite procesal y decisión rechazando el Mandado de Segurança (Expediente de anexos a la demanda, Tomo I, Anexo 35, folios 160 a 162).

[93] Cfr. Solicitud de desarchivo de la Investigación presentada por el Ministerio Público de 20 de abril de 2009, supra nota 60, folios 2582 y 2586, y decisión del Juzgado de Loanda de 20 de abril de 2009 (Expediente de documentos presentados en la audiencia pública, Tomo Único, folios 2590 y 2591).

[94] Cfr. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 73, y Caso García Prieto y otros, supra nota 59, párr. 98.

[95] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 19, párr. 91; Caso Kawas Fernández, supra nota 14, párrs. 74 y 110, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 97.

[96] Cfr. Caso Vargas Areco, supra nota 94, párr. 73; Caso Heliodoro Portugal, supra nota 13, párr. 141, y Caso Valle Jaramillo y otros, supra nota 95, párr. 97.

[97] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 48, párrs. 166 y 176; Caso Reverón Trujillo, supra nota 30, párr. 146, y Caso Valle Jaramillo y otros, supra nota 95, párr. 98.

[98] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 48, párr. 166; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 194, y Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 78.

[99] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 48, párr. 177; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 195, y Caso Kawas Fernández, supra nota 14, párr. 101.

[100] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 48, párr. 177; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 195, y Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 146.

[101] Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; Caso Kawas Fernández, supra nota 14, párr. 101, y Caso Perozo y otros, supra nota 14, párr. 298.

[102] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127; Caso Kawas Fernández, supra nota 14, párr. 102, y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas puede resultar necesario, dependiendo de las circunstancias del caso, otras medidas tales como: mantener informados a los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente relativa a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas; redactar, en un plazo razonable, un informe por escrito sobre los métodos y las conclusiones de las investigaciones, entre otras. Cfr. Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

[103] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 227; Caso García Prieto y otros, supra nota 59, párr. 102, y Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 63.

[104] Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros, supra nota 95, párr. 170, y

Caso Kawas Fernández, supra nota 14, párr. 120.

[105] Cfr. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130; Caso Ticona Estrada y otros, supra nota 98, párr. 81, y Caso Heliodoro Portugal, supra nota 13, párr. 146.

[106] Cfr. Caso García Prieto y otros, supra nota 59, párr. 104; Caso Kawas Fernández, supra nota 14, párr. 77, y Caso Valle Jaramillo y otros, supra nota 95, párr. 99.

[107] Código de Proceso Penal (Expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo Único, Anexo 11, folio 2339).

Art. 5º. En los crímenes de acción pública la investigación policial será iniciada:

I - de oficio;

II - mediante requerimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Público, o a requerimiento del ofendido o de quien tuviere la calidad para representarlo [...].

[108] Código de Proceso Penal, supra nota 107, folio 2340.

Art. 14. El ofendido, o su representante legal, y el indiciado podrán requerir cualquier diligencia, que será realizada o no, a juicio de la autoridad.

[109] Código de Proceso Penal, supra nota 107, folio 2341.

Art. 27. Cualquier persona del pueblo podrá promover la iniciativa del Ministerio Público, en los casos en que corresponda la acción pública, suministrándole, por escrito, informaciones sobre el hecho y la autoría e indicando el tiempo, el lugar y los elementos de convicción.

[110] Cfr. Constitución Federal de 1988, supra nota 91, folio 2238.

Art. 129. Son funciones institucionales del Ministerio Público:

I - promover, privativamente, la acción penal pública, en la forma de la ley; [...]

[111] Cfr. Código de Proceso Penal, supra nota 107, folios 2342 y 2370.

Art. 268. En todos los términos de la acción pública, podrá intervenir, como asistente del Ministerio Público, el ofendido o su representante legal o, en su falta, cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 31.

Art. 31. En el caso de muerte del ofendido o cuando declarado ausente por decisión judicial, el derecho de ofrecer la queja o proseguir la acción pasará al cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano.

[112] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 103, párr. 222; Caso Heliodoro Portugal, supra nota 13, párr. 126, y Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 145.

[113] Cfr. Declaración de Vanderlei Garibaldi rendida ante notario público el 3 de febrero de 2009 (Expediente de fondo, Tomo II, folios 1048 y 1049), y peritaje escrito presentado por Salo de Carvalho, supra nota 61, folio 2532. El hecho de que Vanderlei Garibaldi fue quien comunicó el homicidio a la policía no fue contestado por el Estado.

[114] Cfr. Escrito de alegatos finales del Estado, supra nota 61, folio 1374, y testimonio rendido por Fabio Guaragni en la audiencia pública, supra nota 63.

[115] Conforme a lo señalado por el Tribunal (supra nota 71), el testigo Fabio Guaragni afirmó la existencia de divergencias entre las declaraciones de los policías militares y del escribiente Ribeiro. Asimismo, de acuerdo con el Código de Proceso Penal vigente en la época de los hechos, supra nota 107, folios 2339 y 2366:

Art. 6. En cuanto tenga conocimiento de la práctica de una infracción penal, la autoridad policial deberá: [...] VI -proceder al reconocimiento de personas y cosas y a careos;

Art. 229. El careo será admitido entre los acusados, entre el acusado y el testigo, entre los testigos, entre el acusado o el testigo y la persona ofendida, y entre las personas ofendidas, siempre que sean divergentes en sus declaraciones sobre hechos o circunstancias relevantes.

Párrafo único. Los careados serán repreguntados, para que expliquen los puntos de divergencias, reduciéndose a término el acto de careo.

[116] No consta en el expediente que dicha conducta haya sido investigada por los superiores del escribiente Ribeiro, por el Ministerio Público o la jueza que estuvieron a cargo de la Investigación. Al contrario, en julio de 2001 el escribiente Ribeiro, quien en esa época ejercía la función de jefe de policía, asumió la Investigación.

[117] Cfr. Testimonio rendido por Fabio Guaragni en la audiencia pública, supra nota 63; peritaje escrito presentado por Salo de Carvalho, supra nota 61, folio 2532, y solicitud de desarchivo de la Investigación presentada por el Ministerio Público el 20 de abril de 2009, supra nota 60, folio 2597.

[118] La Corte observa que tampoco se pidieron a los órganos competentes la lista de armas registradas a nombre de los empleados o propietarios de la Hacienda, ni consta que se hayan realizado inspecciones en sus residencias.

[119] Cfr. Código de Proceso Penal, supra nota 107, folio 2340.

Art. 11. Los instrumentos del crimen, así como los objetos que interesan a la prueba, acompañarán los autos de la investigación.

[120] En este sentido: i) no se intimó al nuevo propietario de la camioneta F1000 a presentarla ante la autoridad policial; ii) el camión blanco de propiedad de la empresa Favoretto Colheitas no fue sometido al reconocimiento por parte de los testigos, y tampoco se buscó comprobar que dicho vehículo no estaba en Querência do Norte en el momento de los hechos (supra párrs. 80 y 82), y iii) no se verificó ante los órganos públicos competentes la lista de los vehículos registrados en la época del homicidio a nombre de los empleados y propietarios de la Hacienda o de los familiares más cercanos de éstos últimos.

[121] Al respecto, pese a las instrucciones indicadas en la orden del jefe Almeida para tomar el testimonio de Eduardo Minutoli Junior (supra párrs. 85 y 91), no se le interrogó sobre la fecha en la que Morival Favoreto estuvo hospedado en su residencia a fin de acompañar a su hermano a la consulta médica. Según lo expresado por el testigo Fábio Guaragni ante esta Corte, aquel testimonio fue “lacónico” y “había preguntas necesarias que no fueron hechas [al declarante]”. Testimonio rendido por Fabio Guaragni en la audiencia pública, supra nota 63. Del mismo modo, no se preguntó al testigo Flair Carrilho sobre todas las cuestiones indicadas por el jefe Almeida en su solicitud (supra párrs. 85 y 94). En consecuencia de lo anterior, tampoco se cumplió con lo requerido por la fiscal Garcia en el sentido de que se “confirm[ara] la coartada presentada por el indiciado Morival Favoreto para el día de los hechos” (supra párr. 83). En todo caso, la eventual presencia de Morival Favoreto en otra ciudad el 25 de noviembre de 1998 no ofrece una explicación respecto de un hecho ocurrido dos días después.

[122] Cfr. Caso García Prieto y otros, supra nota 59, párr. 115; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 206, y Caso Ticona Estrada y otros, supra nota 98, párr. 79.

[123] Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Caso Kawas Fernández, supra nota 14, párr. 112, y Caso Ticona Estrada y otros, supra nota 98, párr. 79.

[124] Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145; Caso Valle Jaramillo y otros, supra nota 95, párr. 154, y Caso Heliodoro Portugal, supra nota 13, párr. 148.

[125] Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Caso Kawas Fernández, supra nota 14, párr. 112, y Caso Valle Jaramillo y otros, supra nota 95, párr. 155.

[126] Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros, supra nota 95, párr. 155, y Caso Kawas Fernández, supra nota 14, párr. 112.

[127] Cfr. Código de Proceso Penal, supra nota 107, folio 2340.

Art. 10. La investigación deberá terminar en el plazo de 10 días si el indiciado hubiere sido detenido en flagrante delito, o estuviere preso preventivamente, contado el plazo, en ésta hipótesis, a partir del día en que se ejecute la orden de prisión, o en el plazo de 30 días, cuando estuviere libre, mediante fianza o sin ella.

[...]

§ 3o Cuando el hecho fuere de difícil aclaración, y el indiciado estuviere en libertad, la autoridad podrá requerir al juez la devolución de los autos, para ulteriores diligencias, que serán realizadas en el plazo estipulado por el juez.

[128] Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros, supra nota 95, párr. 155, y Caso Kawas Fernández, supra nota 14, párr. 115.

[129] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), supra nota 31, párr. 173; Caso Kawas Fernández, supra nota 14, párr. 190, y Caso Valle Jaramillo y otros, supra nota 95, párr. 100.

[130] El Artículo 28 de la Convención Americana establece:

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención. [...]

[131] Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 219. Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 46.

[132] El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 140. En medidas provisionales el Tribunal se ha pronunciado en sentido similar: "Brasil es un Estado federal, y [...] la Cárcel de Urso Branco se ubica en una de sus unidades federativas; ello, sin embargo, no excusa al Estado del cumplimiento de sus obligaciones de protección. [...] El Estado debe organizarse internamente y adoptar las providencias que se hagan necesarias, según su organización político-administrativa, para cumplir con las presentes medidas provisionales". Asunto de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de mayo 2008, Considerando décimo cuarto.

[133] Cfr. Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 219.

[134] Cfr. Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 220.

[135] El artículo 63.1 de la Convención dispone:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá

asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[136] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 221, y Caso Reverón Trujillo, supra nota 30, párr. 155.

[137] Cfr. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 44; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 221, y Caso Perozo y otros, supra nota 14, párr. 404.

[138] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 136, párrs. 25 a 27; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 222, y Caso Reverón Trujillo, supra nota 30, párr. 156.

[139] Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, Punto Resolutivo 5 d); Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 239, y Caso Kawas Fernández, supra nota 14, párr. 199.

[140] Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 103, párr. 195; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 239, y Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 252.

[141] Cfr. Caso Castañeda Gutman, supra nota 10, párr. 239, y Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 243.

[142] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 48, párr. 174; Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 90, y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 440.

[143] Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 165.

[144] Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 222, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 142, párr. 440.

[145] Cfr. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 199; Caso Kawas Fernández, supra nota 14, párr. 191, y Caso Perozo y otros, supra nota 14, párr. 414.

[146] Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118; Caso Kawas Fernández, supra nota 14, párr. 194, y Caso Valle Jaramillo y otros, supra nota 95, párr. 233.

[147] Este Tribunal ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 224, y Caso Kawas Fernández, supra nota 14, párr. 162.

[148] Cfr. Caso Ticona Estrada y otros, supra nota 98, párr. 110.

[149] Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 109; Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 184, y Caso Ticona Estrada y otros, supra nota 98, párr. 124.

[150] Este Tribunal ha señalado que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 229, y Caso Reverón Trujillo, supra nota 30, párr. 175.

[151] Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 233, y Caso Kawas Fernández, supra nota 14, párr. 184.

[152] Cfr. Caso Garrido y Baigorria, supra nota 131, párr. 79; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 255, y Caso Perozo y otros, supra nota 14, párr. 417.

[153] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 275; Caso Escher y otros, supra nota 9, párr. 259, y Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 215.

[154] En 1967, con su artículo “Distributive Justice”, mejor pactado en su clásico tratado “A Theory of Justice”, de 1971.

[155] BOBBIO, Norberto. De la ideología democrática a los procedimientos universales. Rev. Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nº. 103, enero-abril de 2002. Disponible en <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/103/inf/inf10.htm>>. Acceso en: 14 noviembre 2007.

[156] BARBOSA, RUY. Oración a los jóvenes. San Paulo: Russel, 2004, página 47.

[157] Diario Oficial de la Unión de 9/11/92, Sección I, página 15.562/15.567.

[158] Según precepto insertado en la Constitución por la Enmienda Constitucional nº 45, de 2004: “Artículo 5º. (...) LXXVIII – a todos, en el ámbito judicial y administrativo, son asegurados la razonable duración del proceso y los medios que aseguren la rapidez de su tramitación”.